

24267

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



LA PERSONALIDAD JURIDICA COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALBERTO GARZA SANDOVAL



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAGINA
INTRODUCCION	1
 CAPITULO I.- DE LAS PERSONAS	
I.1 PERSONA	4
I.2 ANTECEDENTES	14
I.3 DIVERGENCIA DE CONCEPTOS	17
 CAPITULO II.- DE LA PERSONALIDAD JURIDICA	
II.1 PERSONALIDAD JURIDICA	21
II.2 DESARROLLO HISTORICO	30
II.3 DIFERENTES CRITERIOS	34
 CAPITULO III.- DE LA SOCIEDAD MERCANTIL	
III.1 EVOLUCION DE LA SOCIEDAD	52
III.2 IDEA DEL NEGOCIO SOCIAL	60
III.3 NATURALEZA JURIDICA DE LA SOCIEDAD	64

PAGINA

**CAPITULO IV.- LA PERSONALIDAD JURIDICA COMO
ELEMENTO FUNDAMENTAL PARA EL
DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD EN
PRESARIAL**

IV.1	LA PERSONALIDAD JURIDICA, ATRIBUTO DE LA SOCIEDAD O DE LA EMPRESA MER CANTIL	83
IV.2	LA DEVELACION DE LA PERSONALIDAD - JURIDICA COMO UN INSTRUMENTO REGU- LADOR DEL USO DE ESTA INSTITUCION	91
IV.3	PROPUESTA PARA LA MODERNIZACION DEL USO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA EN EL AMBITO MERCANTIL	105
	CONCLUSIONES	114
	BIBLIOGRAFIA	116

I N T R O D U C C I O N

La tesis que a continuación desarrollaré, gira en torno a - las Sociedades Mercantiles, vistas en su carácter jurídico.

Las Sociedades Mercantiles son instituciones que forman parte del Derecho, no como normas aisladas, sino como estructuras jurídicas, que al igual que el Municipio, el Estado (local o federal), las Sociedades, Asociaciones Civiles y nosotros los seres humanos, poseen el atributo de la personalidad jurídica y son consideradas como sujeto de desarrollo con capacidad legal para obligarse.

La personalidad jurídica es una institución, que como se señaló, comparten las estructuras antes mencionadas, característica común y de vital importancia, pudiendo considerarse como una institución de carácter accesorio, ya que se desarrollará siempre en torno a otras instituciones principales.

Esta figura, al igual que las estructuras en torno a las -- cuales se desarrolla, ha sido objeto de amplios y variados estudios, no sólo en la Ciencia del Derecho, sino también en la Filo-

sofia, en la Filosofía Política, en la Sociología, en la Polótolología, etc. Hecho que ha generado infinidad de teorías, tesis y -- opiniones en los más diversos sentidos a través de las distintas épocas de la evolución de la civilización.

El objeto primordial de este estudio es demostrar la necesidad de modernizar el uso de la personalidad jurídica en el campo comercial; ya que la gran variedad de opiniones contrarias y su - pobre y obsoleta regulación legal, ha restringido el acceso a esta institución por las vías del Derecho a la mayoría de quienes - podrían valerse de este invaluable instrumento.

El estudio de la personalidad jurídica requiere de un anális conjunto a las Sociedades Mercantiles, ya que ésta se desarrolla en aquellas. Se analizará la evolución histórica de ambas figuras, al igual que el de las personas; por lo que nos remontaremos a la antigua Grecia y al Derecho Romano, siguiendo con los estudios y sucesos de los siglos IV, V, XIII, XVII, XVIII, XIX y XX épocas en las que se ha desarrollado la institución en estudio.

Comparando el uso que hoy en día se le da a esta institu -

ción con la idea que sustento, lograré demostrar el gran beneficio que representaría modernizar la utilización de la personalidad jurídica en el campo del Derecho Mercantil, ya que las Ciencias Económicas, Sociales, Políticas y aún algunas ramas del Derecho, han dejado a la zaga el desarrollo de la Personalidad Jurídica en el ámbito comercial.

La naturaleza jurídica de las Sociedades Mercantiles alrededor de la cual se ha creado lo que la Doctrina Moderna ha denominado como Teoría Clásica y que ha sido el principal obstáculo para el desarrollo de la personalidad jurídica en el ámbito mercantil, también será tema de este trabajo.

Concluiré analizando el desenvolvimiento práctico y teórico jurídico que en la actualidad ocurre con la personalidad jurídica. Proponiendo las bases para la modernización de este instrumento.

CAPITULO I

DE LAS PERSONAS

I.1 PERSONA

Para empezar a hacer un análisis jurídico de la persona, es de primer orden iniciar dando los conceptos y definiciones que la Doctrina Jurídica ha externado con respecto a esta Entidad Jurídica.

La etimología de la palabra puede resultar interesante si se analiza. Tiene su raíz en las representaciones dramáticas -- griegas, donde con mucha anterioridad al nacimiento de Cristo, -- los actores llevaban máscaras en sus actuaciones y dichas máscaras eran llamadas personas, según Auli Gelio, el término deriva -- del verbo "Persono, Personas, Personare, Reverberar". (1)

Los conceptos dados en torno a la persona no son tan opuestos, pero aunque la uniformidad de criterios lograda apenas poco antes del inicio de siglo es casi general, siguen existiendo opiniones y criterios que dañan la más importante de las estructuras que integran el orden jurídico; pues es la persona, precisamente,

(1) Cervantes Manuel. "Historia y Naturaleza de la Persona Jurídica" Editorial Cultura, México 1932, Pag. 9

el creador, objeto y fin de cualquier ordenamiento legal.

Los Romanos entendían a la persona, no como un atributo, si no como una entidad. Ya avanzada la Edad Media, la Escuela del Derecho Natural presenta una acepción más amplia conduciendo con ésta a la primera etapa de la evolución de esta estructura jurídica.

Los estudiosos del Derecho Natural observaron a la persona como el objetivo de las leyes naturales, mismas que por su origen son inmutables y que pueden ser reconocidas por cualquier hombre, o colectividad de éstos, bajo estas leyes todo hombre nace con el atributo de ser considerado persona; es decir, ser un centro de imputación jurídica.

Como es lógico de suponer, el concepto de persona se encuentra ampliamente relacionado con un sin fin de instituciones Jurídico Sociales, como son el Estado Civil, la Ciudadanía, La Personalidad Jurídica y la Capacidad, para no mencionar otras que no se relacionan con el presente estudio.

En época de los Romanos, la esclavitud fue un factor definitivo en el estudio de la persona, ya que dicha institución permite que el ser humano reciba el tratamiento de cosa; por tal motivo la apreciación que de la persona hicieron los jurisconsultos - romanos, es limitativa y rigurosa.

Si agregamos a lo anterior la fuerza que tenía en aquella - época, la institución del Pater Familias o la Ciudadanía y más ésta última que es cuando realmente se adquiere la calidad de persona dentro del campo de Derecho, es decir, se le da al individuo la - capacidad plena para desenvolverse en el ámbito Social Jurídico.

Como consecuencia de lo anterior, tanto en la época de los Romanos y aún en la nuestra, muchos seres humanos, jurídicamente hablando, no han logrado la calidad de ser persona.

Como se puede ver de lo expuesto con anterioridad, la disección jurídica de la persona se relaciona interesantemente con la evolución del hombre, comenzando con instituciones como la esclavitud y la ciudadanía.

Para el Derecho, no todos los seres humanos poseen la misma calidad y aún en la actualidad se encuentran muchas diferencias - jurídicas entre cada uno de los seres humanos que integran una comunidad.

Refiriéndonos al Derecho Romano por ser éste el antecedente más relevante de nuestro sistema jurídico, se pueden señalar muy diferentes tratamientos para los seres humanos, según las diferentes características de cada uno, como era el caso de los esclavos, los libertos, los ciudadanos y los extranjeros, por referirnos sólo a los seres humanos, ya que desde aquellas épocas eran conocidas las personas colectivas o jurídicas a las que me referiré más tarde.

En la actualidad se han reducido los tipos antes referidos, por lo que hoy en día sólo se entiende jurídicamente al ser humano como la persona capaz o incapaz.

Contrariamente a lo que ha pasado con la persona colectiva o jurídica, ya que ésta se ha desarrollado.

De acuerdo con el maestro García Maynes, el concepto jurídico de persona es: "Todo ente capaz de tener facultades y deberes" (2). Para el jurista alemán Kelsen es un centro de imputación de Derechos y Deberes.

Como puede verse, dada la importancia de la persona la Doctrina ha coincidido en su concepto, así como en la parte general de su estudio.

"Persona Física es el ser humano, hombre o mujer. El Derecho Moderno no admite la posibilidad de la existencia de una persona que carezca de la capacidad jurídica en abstracto" (3).

Como puede observarse, el concepto de persona se encuentra ligado al de capacidad jurídica, pues toda persona de acuerdo al Derecho contemporáneo, es un ente capaz. Por cuestiones de orden didáctico, esta capacidad se encuentra dividida en dos partes; la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce supone para Castán: "Una posición es-

(2) García Maynes, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho" Editorial Porrúa, S.A. 31a. México 1985, Pag. 271

(3) Pina Rafael de. "Derecho Civil Mexicano" Editorial Porrúa, S.A. México 1972, Pag. 207

tática del sujeto, mientras que la de ejercicio denota una capacidad dinámica", (4) según el maestro español Francisco Ferrera, -- quien es el jurisconsulto que más ha profundizado en estos temas, la capacidad de goce también llamada de Derecho, consiste en "La aptitud de ser titular de Derechos y Obligaciones, la abstracta -- posibilidad de recibir los efectos del orden jurídico y la capacidad de ejercicio, es la capacidad de dar vida a actos jurídicos, de realizar acciones con efecto jurídico, ya produciendo la adquisición de un derecho u obligación, ya su transformación o extinción, ya su persecución en juicio." (5).

La teoría general ha aceptado y coincidido con las ideas antes expuestas; lo que a mi parecer confunde frecuentemente a los estudiosos del Derecho al aparentar la existencia de dos capacidades, una de goce y otra de ejercicio; cuando en realidad sólo -- existe una capacidad misma que puede ser objeto de limitaciones.

Las limitaciones también han sido divididas por la Doctrina quien las calificó de legales y naturales creando otra vez con -- ello confusión.

(4) Pina Rafael De. Ob. Cit. Pag. 208

(5) Enciclopedia Jurídica Española de Seix, T.V. Pag. 3

Como puede observarse en el Artículo 450 del Código Civil - para el Distrito Federal en materia común para toda la República en materia federal, que a la letra dice:

"Tienen capacidad natural y legal:

- I. LOS MENORES DE EDAD.
- II. LOS MAYORES DE EDAD PRIVADOS DE INTELIGENCIA POR LOCURA, IDIOTISMO O IMBECILIDAD, AUN CUANDO TENGAN INTERVALOS LUCIDOS.
- III. LOS SORDO-MUDOS QUE NO SABEN LEER NI ESCRIBIR.
- IV. LOS EBRIOS CONSETUDINARIOS, Y LOS QUE HABITUALMENTE HACEN USO INMODERADO DE DROGAS ENERVANTES".

La Legislación no aclara cuáles limitaciones son de orden legal, provocando con ello el desconcierto.

Algunos juristas han tratado de explicar esa división señalando que sólo la Fracción I y II son de origen natural, olvidando el caso de la Fracción III, los sordomudos de nacimiento, tam-

bién los mayores privados de razón, cuando dicha falta sea ocasionada por causas o factores externos al sujeto; es decir, que provenga de causas no naturales.

A mi parecer, dicha división resulta vana, pues la realidad es que lo importante no es el origen de la causa de la incapacidad, sino los efectos que produce en el sujeto afectado por alguna de las limitaciones de la capacidad.

Ahora bien, refiriéndonos a la persona colectiva o jurídica, ésta tiene orígenes muy remotos, aunque viene a perfeccionarse en tiempos de los griegos y los romanos. Lo antiguo de su origen es debido a la propia naturaleza del hombre cuando se entiende a éste como un animal racional y social, como ya lo señaló Aristóteles, las comunidades que forma el hombre son objeto en la mayoría de los casos de regulación legal, como es el caso del matrimonio, las sociedades comerciales o industriales, las sociedades y asociaciones civiles, los gremios, cofradías, corporaciones, etc.

La persona colectiva o jurídica es una institución creada por el Derecho, que cubre una necesidad básica en la vida de rela

ción social, y por desgracia mal comprendida por muchos juristas quienes ven en ella no una institución creada por el Derecho, si no ficciones, algo así como abstracciones o cosas inexistentes o irreales, que el Derecho utiliza para cubrir ciertas necesidades.

Relacionado con lo anterior, existen una serie de teorías - que serán comentadas en el Capítulo Segundo.

La persona colectiva es también asignada con otros nombres, el que ya señalamos de persona jurídica o persona moral, siendo - éste último el más común, personalmente considero más correcto el de persona jurídica por ser la figura en cuestión una creación -- eminentemente jurídica.

La Doctrina ha profundizado en el estudio de la persona jurídica, tema que se encuentra estrechamente vinculado con la personalidad jurídica por ser éste el elemento más importante de la persona y especialmente de la persona jurídica; por tal motivo, - ahondaremos en este estudio de la persona jurídica en el capítulo siguiente.

Para concluir este punto, sólo resta mencionar cuáles son y en qué consisten los atributos de la persona, estos son :

EL NOMBRE: Es el signo que distingue a una persona de las demás, por regla general es inmutable.

EL DOMICILIO: Es el lugar donde la persona reside, a falta de éste sera el principal asiento de sus negocios y a falta de uno u otro, el lugar donde se halle; según nuestro sistema jurídico, - existen tres clases de domicilio que son: El legal, el convencio--nal y el voluntario.

El legal es aquel donde la ley fija la residencia de una -- persona para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de -- sus obligaciones .

El convencional es el que la persona conviene en designar - como domicilio para el cumplimiento de determinadas obligaciones y el voluntario, es el que la persona elige y que puede cambiar - en cuanto a su derecho convenga.

EL ESTADO CIVIL: Que es de carácter personalísimo y que só

lo atañe a las personas físicas; es decir a los seres humanos, no así a las personas jurídicas.

EL PATRIMONIO: Tiene un doble aspecto o carácter: el Económico y el Jurídico. El primero de éstos, entendido como el conjunto de obligaciones y derechos en su apreciación económica; y el otro como el conjunto de relaciones jurídicas, activas y pasivas, pertenecientes a un sujeto que sean susceptibles de cuantificación pecuniaria.

I.2 ANTECEDENTES

Tal vez parezca un poco extraño tratar en este trabajo los antecedentes de la persona, pero si consideramos que la Doctrina no ha estudiado a este respecto, parece indispensable que hagamos un breve análisis histórico de la persona.

Para empezar, debemos hacerlo en el hombre primitivo, en sus épocas de depredador, cuando ya se encontraba integrado en pequeñas comunidades, los cuales carecían de ordenamientos jurídicos y donde el ser humano sobrevivía gracias a lo que su activi--

dad representaba para la comunidad y la relación que mantuviera - con los líderes de la misma. Más tarde, al descubrir la agricultura, los grupos crecen y se desarrollan los primeros cuerpos legales, fueron aplicados solamente a los miembros de la sociedad, lo que dio origen a instituciones como la nacionalidad, la extranjería y la esclavitud.

El ser humano está expuesto a ser afectado por distintos ordenamientos jurídicos, tanto por la materia como por la nacionalidad de los mismos e incluso en una larga época podía ser reducido a la calidad de cosa.

Con las primeras civilizaciones importantes, el individuo - miembro de ellas alcanzaba el estatus de persona, no así las personas que no eran parte de esa comunidad.

La calidad de persona para el individuo humano se perfecciona por los clásicos griegos y romanos y es en esas épocas cuando se inicia el desarrollo de la persona moral que es introducida -- por los griegos al reconocer a la Polis la calidad de persona, es decir de una comunidad de imputabilidad jurídica. Los romanos en

épocas de la República desarrollaron aún más esa práctica griega al reconocer como persona no sólo a la República misma, sino también a los Municipios, Corporaciones y Colegios, para que esto -- fuera posible, se desarrolló el concepto de personalidad jurídica que cuando es introducido a otra institución, la transforma en -- persona, el estudio de dicho concepto se realizará también en el Segundo Capítulo de esta Tesis.

Volviendo a la evolución de la persona, refiriéndonos exclusivamente a la persona jurídica, su desarrollo se vio detenido -- precisamente por los mismos romanos quienes debido a la participación de algunos miembros de distintas personas jurídicas en re---vueltas de sublevación, prohibieron la creación de este tipo de -- personas, aunque al poco tiempo se vuelven a autorizar, siempre y cuando cuenten con "Una autorización dada por la ley, un Senado - Consulto o una Constitución Imperial". (6)

A partir de esta época, poco fue lo que se desarrolló el -- concepto de persona ya se trate de seres humanos o personas jurídicas. Es un nuevo impulso para el desarrollo de estos conceptos que en el Derecho Canónico gracias al comentario hecho por el --

(6) Pettit, Eugene. "Tratado elemental de Derecho Romano" Edit. Nacional, México 1971 Pag. 164

Papa Inocencio IV quien vio a la Iglesia no como un cuerpo místico del que habló San Pablo, sino como una persona distinta de los fieles que la integran.

Más tarde, en Francia, poco después de la Revolución, se -- vuelve a prohibir la creación de personas jurídicas al parecer -- por las mismas causas que originaron este problema en Roma, aunque fue corto el tiempo de la prohibición, pues inmediatamente se notó la necesidad de estas instituciones, especialmente en el campo comercial.

Después de la prohibición comentada en el punto anterior, -- el desarrollo de la persona y de la personalidad jurídica ha sido siempre apegado a las necesidades sociales, políticas y económicas de cada momento histórico.

I.3 DIVERGENCIA DE CONCEPTOS.

Como se mencionó en el punto número uno, la Doctrina confun de ocasionalmente los conceptos y el de personas no es una excepción, esta confusión tiene su causa en las múltiples acepciones --

que tiene el concepto persona, debido a su intervención en las -- más variadas ciencias como la Filosofía, la Psicología, la Medicina, la Antropología, el Derecho, etc., donde el concepto es visto a través de los más variados criterios y donde se analiza desde -- todos sus ángulos.

Los juristas que han analizado el tema de la persona han externado conceptos en muy distintos sentidos, considero que los -- tres más importantes son los siguientes:

El Jurista Guasp, da un concepto generalizado en el que pone a la persona como algo irreal, al decir "La persona es para el jurista un concepto forjado por algo artificial, aunque necesaria, una envoltura o cubierta que enmascara..." (7)

El segundo tipo de concepto se contrapone al primero pero -- por desgracia es limitativo y podríamos decir que los Doctrinarios Realistas son los que lo han sostenido y difundido entre -- ellos citaré el concepto vertido por el maestro Villoro Toranzo, quien apunta "La persona se posee por el simple hecho de ser individuo humano" (8). Con diferente idea aunque muy relacionado con

(7) Guasp, Jaime. "El Individuo y la Persona" Revista de Derecho Privado. Enero 1959, Madrid, España. Pag. 4

(8) Villoro Toranzo, Miguel. "Introducción al Estudio del Derecho" Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edic. México, 1974 Pag. 405

la acepción antes expuesta, es la que da el propio Francisco Ferrera quien señala: "La llamada persona individual, no es persona por naturaleza, sino por obra de la ley". (9), este último criterio coincide con lo que expresé en los puntos anteriores al señalar que el hombre primitivo no puede ser considerado persona, pero sí ser humano; la persona es algo que surge de lo humano, -- transformando al individuo, elevándolo, tan es así que en el campo del Derecho, mucho se ha escrito y discutido al respecto.

La última corriente respecto del concepto de persona, es la que considero más acertada, diría que se encuentra representada -- por Kelsen y Kant. El primero que he señalado concibe a la persona como un centro de imputación de derechos y deberes; mientras -- que Kant dice: "Una persona es el sujeto cuyas acciones son susceptibles de una imputación" (10). Los maestros mexicanos García Maynes y Rojina Villegas, son seguidores de esta última corriente y respecto del concepto de persona opinan lo siguiente:

El primero considera que persona es: "Todo ente capaz de -- tener facultades y deberes". (11)

(9) Citado por, García Maynes, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho" Editorial Porrúa, S.A. México, 1984, Pag. 289

(10) Villoro Toranzo, Miguel. Ob. Cit. Pag. 52 a 56

(11) García Maynes, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho" Editorial Porrúa, S.A., 31a. Edic. México, 1985, Pag. 271

El segundo expresa, persona es: "El ente capacitado por el Derecho para actuar jurídicamente, como sujeto activo o pasivo..."

(12). Creo que no es necesaria una explicación de los conceptos antes expuestos, pero sí es necesario hacer notar por qué me -- adhiero a la última; para poder explicarme mejor, parto del sintético concepto que transcribiera del jurista alemán Hans Kelsen, -- quien después de profundizar en el tema, concluye con la siguiente síntesis: Persona es todo centro de imputación de derechos y deberes. Pese a la síntesis de este autor, su concepto aglutina a todas las personas y al mismo tiempo excluye a toda entidad que por cualquier causa no sea sujeto de imputación, y es por estos -- motivos que jurídicamente hablando, es éste, el criterio al que -- me adhiero.

CAPITULO II

DE LA PERSONALIDAD JURIDICA

II.1 PERSONALIDAD JURIDICA

El punto a desarrollar es central en el desarrollo de esta Tesis, en virtud de ser la personalidad jurídica el elemento más importante de los que para la ciencia del Derecho integran a la persona. Muchos autores han confundido el concepto de persona y personalidad.

Los conceptos de persona y personalidad jurídica, son siempre estudiados conjuntamente y debido a la importancia y a lo abstracto del concepto de personalidad se han suscitado ocasionales confusiones. Se puede considerar a la personalidad como un elemento sine qua non de la capacidad de ejercicio y como una condición accidental de la capacidad de goce, ya que el ser humano puede ser sujeto de derecho antes de obtener dicha personalidad. Para el ser humano la personalidad es un elemento accesorio a su propia persona, que siempre existe en él, aunque sea de manera latente.

Para las Sociedades Mercantiles, la personalidad jurídica -

es la llave de su desarrollo y aplicación práctica, cuando le es concedida por la ley en los mismos términos que al ser humano.

Para demostrar lo anterior, sólo haré la siguiente observación: Las sociedades reconocidas por el Artículo Primero de la Ley de Sociedades Mercantiles, son las siguientes: Sociedad de Nombre Colectivo, Sociedad en Comandita Simple, Sociedad Comandita por Acciones, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima y Sociedad Cooperativa, excluyendo a la Sociedad Cooperativa, es notorio para cualquier persona el hecho de que la única de las sociedades reguladas que se desarrolla en la práctica empresarial es la Sociedad Anónima y que las otras con excepción -- tal vez de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, ya no son más que fósiles jurídicos, como en muchas ocasiones ha señalado el -- Doctor Cervantes Ahumada.

Al darme cuenta de lo anterior, traté de indagar las causas que provocaron tal situación.

Encontré la causa dentro de los propios tipos en desuso; en el caso de la Sociedad en Nombre Colectivo, Sociedad en Comandita

Simple y por acciones (respecto de los socios comanditados) es notorio que la regulación legal de estas figuras da a las mismas el tratamiento propio a un incapaz; a los socios de las mismas la figura no les aporta ningún beneficio, sino que por disposición de ley, los socios quedan como responsables subsidiarios, de manera ilimitada en cuanto al patrimonio propio del socio y solidarios de las obligaciones sociales. Lo que con seguridad desanima a cualquier persona que desee iniciar una actividad empresarial de naturaleza social o simplemente desee limitar su responsabilidad personal al ejercer determinada actividad empresarial.

La función práctica de la personalidad jurídica al aparecer relacionada con otra institución, es elevar esta al rango de persona otorgándole todos los atributos que a la persona corresponden.

Lo que en el ámbito empresarial se traduce en la seguridad que alcanza el empresario al conseguir limitar su responsabilidad a un monto determinado, al iniciar o desarrollar la actividad empresarial que en sí misma implica infinidad de riesgos. Este objetivo sólo es posible alcanzarlo para los participantes, dentro

de nuestro Derecho Positivo al constituir una Sociedad Anónima o de Responsabilidad Limitada.

Como se comentó en el capítulo primero, los sucesos y estudios más importantes en relación con la persona y la personalidad surgen siempre cuando se encuentra ésta última relacionada con -- otra figura jurídica. Así mismo, comentamos al desarrollar los antecedentes de la persona algunos aspectos relacionados entre ésta y la personalidad.

Como ha afirmado el Maestro Ferrarra, puedo señalar que: - "La teoría de la personalidad jurídica resulta de la compenetración de tres factores: El Derecho Romano, el Derecho Germano y - el Derecho Canónico". (13). Efectivamente son estos los factores a quienes debe, la personalidad jurídica, su desarrollo. El Derecho Romano es el primero en estudiar la personalidad haciéndolo - casi exclusivamente en torno al ser humano. El Derecho Germano - da otro giro al estudio de la personalidad, debido seguramente al especial sentido de asociación germánico, la asociación alemana - llamada GENOSSNSCAHFT, estaba formada por una unidad jurídica que es al unísono una personalidad colectiva y una pluralidad colegia

(13) Ferrara, Francisco. "Teoría de las Personas Jurídicas"
Editorial Reus, Madrid, 1929, Pag. 82

da, lo que puede provocar desconcierto entre los juristas latinos, quienes no tienen costumbre de ver ese tipo de dualismos. El de recho Canónico como ya se ha señalado también ha influenciado este criterio, desde la intervención anotada en el capítulo anterior, que respecto de la persona hiciera el papa Inocencio IV, -- hasta que posteriormente algunos grupos que pugnaron por la excomunión, de quienes participaran de corporaciones, lo que afortunadamente fue contradicho por el Concilio de León.

En el siglo IV, los escolásticos desarrollan una teoría pro pia respecto a la personalidad, al igual que un concepto con el -- que pretenden integrar cualquier tipo de colectividad. (14). La teoría creada por los escolásticos vio de pronto su evolución sug pendida, los pragmáticos tratan de continuar el estudio pero sólo lo complican y la teoría llega a Italia a los finales del siglo -- XVII, habiéndose difundido con anterioridad por Francia, Alemania y Holanda, conservando pese a todo el principio que establecieron los Romanos de que toda creación de entes "fingidos", deberá contar con la previa autorización del Estado. Este principio se for taleció dentro de los siglos mencionados debido seguramente al re celo y desconfianza que el estado sentía por estas entidades. Es

(14) Conf. Ferrara, Francisco Ob. Cit. pag. 75

ta situación hasta la fecha no ha sido superada, dada la falta de interés por parte del Estado, quien posee el ánimo de seguir controlando la creación de las personas jurídicas. A este respecto menciono la opinión de CLUCK, quien consideró que las corporaciones eran una clase de asociaciones que favorecía el Estado y que estas eran de carácter permanente, constituidas para realizar una finalidad común y que las empresas que pretendían fundar una persona moral necesitaban la aprobación del Estado.

Respecto del concepto de Personalidad Jurídica, me permitiré transcribir lo siguiente: El Jurisconsulto Soviético O.S. -- IOFFE, considera "La Personalidad Jurídica como presupuesto necesario del goce de derechos es una garantía social cuyo verdadero significado es determinado en cada época histórica en aquellas relaciones económicas y por tanto, de clase que en ella recibe su expresión y consagración jurídica". (15)

El Maestro García Maynez al referirse a este respecto siguiendo a Savigny, creador de la Teoría de la Ficción que se comentará más tarde, señala: "El aserto de que las personas colectivas son seres ficticios, no significa que carezca del sustrato

(15) Ioffe, Olimpiads. "Derecho Civil Soviético",
Imprenta Universitaria, México, 1974 Pag. 87

real, que quiere decir simplemente que dicho sustrato no es sujeto dotado de voluntad y que a pesar de ello, la ley lo consideró como tal para atribuirle Personalidad Jurídica". (16)

Boking, dice que sólo el hombre posee voluntad, que la personalidad de un impersonal es ficticia por lo que se le está otorgando capacidad a un ente que carece de personalidad natural, por lo que dicha personalidad es jurídica.

Joaquín Rodríguez Rodríguez, estima que "La personalidad jurídica es igual a la capacidad, para ser sujeto de derechos y - - obligaciones". (17)

Miguel Villoro quien profundiza de manera diferente en el tema, concluye diciendo: "Dato jurídico: Persona Natural es todo ser real, racional capaz de una conducta libre. Dato valorado: Persona Jurídica es todo ser capaz de derechos y obligaciones. Esquema jurídico: Personalidad Jurídica es la capacidad de una persona jurídica, reconocida por el Derecho, para ser sujeto de imputación de las consecuencias del sistema normativo". (18)

(16) García, Maynes, Eduardo. Ob. Cit. Pag. 279.

(17) Rodríguez, Rodríguez, Joaquín. "Tratado de Sociedades Mercantiles". Editorial Porrúa, Tomo I, 4ta. Edic. México, 1977 Pag. 104

(18) Villoro Toranzo, Miguel. Ob. Cit. Pag. 440

Como se puede observar la idea expuesta por IOFFE, determina a la personalidad como un presupuesto indispensable para el goce de derechos y establece que el significado del concepto lo determinará cada época histórica.

Por otro lado lo expuesto por el jurista mexicano, García Maynes, quien sigue las ideas de Savigny, observa que a pesar de que las personas colectivas son seres ficticios, estos poseen un sustrato real y que por mandato de ley obtienen la personalidad jurídica.

La idea que tomara de Boking, aclara aún más el concepto, este jurista relaciona a la voluntad con la personalidad y opina que como los entes ficticios carecen de voluntad y de personalidad natural, son personas exclusivamente en el campo jurídico.

Lo transcrito de Rodríguez Rodríguez se puede explicar con las mismas palabras de este autor, quien dice: "La personalidad es el resultado de la síntesis de dos elementos: Uno material, que constituye el sustrato; otro formal que refleja el sello característico del ordenamiento jurídico. El elemento material está constituido por un conjunto de condiciones y presupuestos, en-

tre los cuales se encuentra también la criatura humana; el elemen
to formal consiste en el reconocimiento de la personalidad o de -
la cualidad de ser sujeto jurídico creación del derecho objeti---
vo". (19).

Villoro Toranzo, viene a aclarar con sus ideas, cualquier -
duda que quedara respecto a la personalidad jurídica, ya que esta
blece dos elementos, uno jurídico en el que asimila a la persona
natural, y el segundo elemento la persona jurídica y como esquema
jurídico señala que la personalidad jurídica es reconocida por el
derecho para ser sujeto de imputación.

Antes de terminar, necesito mencionar que en el desarrollo
de este estudio, observé que muchos autores consideran a la persona
lidad, como la capacidad de querer y obrar y otros confunden a la
personalidad jurídica con la capacidad.

Para concluir, me permito expresar mi idea personal respec-
to de lo que es la personalidad jurídica; la personalidad jurídica
es: La facultad que el Derecho les concede a las personas y a las
instituciones que por virtud de ley pueden contar con este benefi-

cio, para elevarlas al rango de personas jurídicas, es decir, que cuando la persona o institución recibe esta facultad se transforma en centro de imputación jurídico normativa, es decir, en personas para el derecho.

II.2 DESARROLLO HISTORICO

Como ya es sabido, en Roma Existieron dos tipos de entidades con personalidad jurídica, los primeros eran de carácter público, mismos que generalmente contaban con personalidad jurídica por disposición imperial, los otros son de carácter privado (sociedades), que para obtener la personalidad jurídica requerían de satisfacer una de requisitos y confiar que el soberano les diera la autorización.

En la Edad Media se pensó que las Sociedades Mercantiles - - eran personas jurídicas que poseían tanto un nombre como un patrimonio.

Lo anteriormente comentada concepción del Papa Inocencio IV y que podríamos considerar como un concepto espiritual de la perso

nalidad ya que considera a la iglesia como una unidad mística e invisible, estimula el estudio del concepto.

Entre los siglos XIII y XVIII, no se expidió ley alguna en el viejo mundo, que permitiera a los particulares la creación de entidades con personalidad jurídica, por lo que los que pretendían tales objetivos, requerían de solicitar al soberano la expedición de una cédula real, que permitía la constitución de esas entidades además de que el rey aprobase los estatutos. Al término de la Revolución Francesa, el gobierno instituido crea una serie de leyes tendientes a desaparecer gradualmente las uniones civiles y eclesiásticas, adquiriendo el patrimonio de éstas para el estado mismo. Para mencionar algunas de estas leyes citaré la de enero de 1790, la de junio de 1791 y la de agosto de 1792.

El gobierno prohíbe además la creación de sociedades de este tipo, aunque poco después se comprendió la necesidad de crear por lo menos alguno de estos organismos, de tal manera que el estado cambia su posición, prohibió sólo aquellas que pudiesen alterar el orden público, aunque siempre tendientes de autorización previa. Como podemos observar la legislación francesa se adecúa con

gran sentido a las necesidades socioeconómicas de la época. En ba se a esto, se creó una división entre las asociaciones ordinarias y las congregaciones religiosas a las primeras se les enmarcó dentro de un sistema liberal, mientras que las segundas se someten a un régimen restrictivo.

Son tres formas diferentes en las que se dividen las Asociaciones Ordinarias:

Primera.- Las que se forman liberalmente y para los cuales no se expidió una autorización por lo cual carecen de personalidad jurídica.

Segunda.- La Asociación declarada, la cual hace una declaración previa, en la prefectura de su localidad, ésta debía tener requisitos como indicar su título o nombre, el objeto al cual se dedicaría, el nombre de los administradores y además debería de depositar sus estatutos. Estas asociaciones tenían limitada la capacidad por lo que se conocían como pequeña personalidad. Esta sociedad sólo podía poseer bienes derivados de legado o donación.

Tercera.- Estas asociaciones eran consideradas de utilidad pública, su personalidad era más amplia, no por esto eran más libres pues tenían muchas restricciones. Sólo podían tener los inmuebles que les fueran necesarios para su funcionamiento y en caso de que recibieran por legado o donación uno que no les fuera necesario, debían enajenarlo, pudiendo conservar el producto de la venta.

En Inglaterra hasta mediados del siglo XIX, era necesaria la autorización real para constituir una sociedad y fue hasta que se publicó la ley especial de la Concesión, en 1894, en la que se permite constituir corporaciones sin el requisito de la autorización especial.

Este sistema influyó mucho en los Estados Unidos de Norteamérica, donde se consideró que la corporación se constituía por concesión del Soberano. Este sistema creó confusión y desconfianza, pues se pensó lógicamente que si el Soberano tenía el poder de crear la corporación, también tendría el derecho de destruirla, - afortunadamente ese sistema ya ha desaparecido.

Hoy en día, se reconoce que las sociedades al igual que las otras personas jurídicas son estructuras del Derecho, aunque todavía existe la idea de que después de haber cubierto los requisitos, se necesita la autorización real para crear a la Sociedad.

Para concluir tengo que mencionar que en Inglaterra al parecer desde el siglo XIII D.C., se conoce una institución llamada -- Corporación Sole, la cual se constituye por una sola persona y dicha corporación posee personalidad jurídica propia, más tarde -- abundaré a este respecto.

II.3 DIFERENTES CRITERIOS

Por lo que hasta ahora se ha expuesto, es posible ver cómo -- ha ido evolucionando el concepto de personalidad jurídica. En el desarrollo de este punto, pretendo explicar algunas de las teorías más importantes que se han creado en torno a este concepto.

A).- La primera de las teorías originada en torno a la personalidad jurídica, es creada por Federico Von Savigny, quien sostenía que el derecho se deriva de la voluntad de cada hombre, por

lo que considera que el concepto original de persona era el mismo que el del hombre, por lo que deduce que sólo el hombre es capaz de derechos; aunque acepta que en ocasiones el Derecho Positivo modifica este principio.

Este autor considera el caso de los esclavos en Roma de una manera diferente a la que yo expuse, pues él manifiesta que los esclavos eran privados de su capacidad y en la tesis que sustentó, - he afirmado que carecían de personalidad jurídica.

Es necesario señalar que Savigny, es de los autores que confunden el concepto de Personalidad con el de Capacidad, cuando éste último es sólo un elemento del primero, tal vez el más importante, este autor sostenía que: "La capacidad jurídica puede ser extendida a sujetos artificiales creados por pura ficción". (20)

Rodríguez Rodríguez, al estudiar la teoría de Savigny que es llamada Teoría de la Ficción expresa: "Esta es la más antigua y - deriva de la doctrina Canónica del *corpus misticum* ... los sujetos así creados tienen capacidad jurídica, pero limitada a las relaciones patrimoniales; por eso, puede decirse que la persona jurídica es un sujeto artificialmente creado por la ley para tener un patri

(20) Ferrara, Francisco. Ob. Cit. Pag. 126

monio". (21)

Por otra parte Ferrara, en su obra sobre la Personalidad Jurídica, al estudiar la teoría de Savigny señala: que las personas jurídicas son admitidas por una finalidad del Derecho Privado por lo que es posible referirse a la capacidad artificial de las personas jurídicas y que este concepto se refiere únicamente a relaciones patrimoniales, en base a lo anterior da la siguiente definición: "La persona jurídica es un sujeto creado artificialmente, capaz de tener un patrimonio". (22)

Para Savigny, las personas jurídicas son simplemente entes - que se crean por ficción de la ley, los cuales son a todas luces - incapaces de querer y obrar. De lo anterior Ferrara, hace notar - una contradicción que existe entre la capacidad para ejercitar sus derechos y la capacidad para adquirirlos.

La teoría de la ficción a contado siempre con opositores, - algunos han logrado argumentar perfectamente sus tesis, pese a - - ellos es esta la teoría que más aceptación y difusión ha tenido, no sólo por los juristas, sino también por las distintas legisla--

(21) Rodríguez, Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. Pag. 110

(22) Ferrara, Francisco. Ob. Cit. Pag. 123

ciones de América Latina, con excepción de Argentina donde los juristas y legisladores buscan las teorías más modernas.

El Doctor Cervantes Ahumada, al analizar la teoría de Savigny señala: "Según este autor, la persona jurídica es una persona ficta, creada por la ley, con vista a la titularidad de un patrimonio. Esta teoría ha sido superada porque el derecho no finge; -- crea sus propias estructuras, que tienen una realidad ideal, pero ontológicamente existen como las realidades materiales". (23)

Me adhiero a lo anteriormente expuesto pues, el Derecho no -- finge, sino crea sus instituciones ya que al igual que las otras -- ciencias es parte de nuestra realidad.

Uger, en 1859, publicó un artículo en el que se critica la -- teoría de Savigny, en el que comentaba, que la personalidad es una fórmula científica para constituir o unificar un grupo de fenóme-- nos que de otra manera carecerían de importancia jurídica. Esta -- fue una de las primeras y más fuertes críticas que recibiera la -- teoría de la ficción aunque desde entonces no ha dejado de ser cri-- ticada, como lo hace Ferrara diciendo: "Así la teoría de la fic--

(23) Cervantes Ahumada, Raúl, Ob. Cit. Pag. 39

ción se reduce a un método poético, para figurar las cosas y tiene razón Brinz cuando dice más tarde: "En los hombres existe el instinto de pensar en las demás cosas como semejantes a él, lo no humano como humano, lo impersonal como personal, testimonio de esto, el mito, las fábulas de los animales, la metáfora, la poesía... y el Derecho". (24)

A pesar de todas las críticas recibidas todavía a principios de este siglo y aún hoy en día quedan algunos países siendo fieles seguidores de la teoría de Savigny. México no es la excepción, --baste simplemente con ver algunas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, en las que para explicar la personalidad jurídica se refieren a la teoría de Savigny, para demostrarlo puedo citar la -- que está contenida en el tomo XXVI de 1959, sexta época; primera -- parte, ejecutorias del pleno del Seminario Judicial de la Federación, que a la letra dice: "Sociedades, ficción jurídica de la -- personalidad. La personalidad de las sociedades adquiere plena relevancia en el Derecho Fiscal y no exclusivamente en el Mercantil, puesto que la personalidad jurídica de las Sociedades Mercantiles está reconocida en forma genérica, por los artículos 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el artículo 25, fracción III, --

del Código Civil, sin que exista ley alguna que establezca excepción respecto de la Materia Fiscal, y por lo tanto, la personalidad de las citadas entidades jurídicas, tiene verdaderamente un valor igual al de la realidad, y de todo lo anterior, debe concluirse, que no existiendo doble tribulación sobre la misma fuente impositiva y sobre los mismos sujetos, no se rompe la proporcionalidad y la equidad requeridas por el artículo 31 fracción IV, de la Ley Suprema".

B).- La siguiente teoría a analizar es la que expusiera -- Windscheid, y que posteriormente fuera perfeccionada por Brinz y -- se conoce con el nombre de Teoría del Patrimonio al Fin.

Esta teoría sigue los lineamientos de la Teoría de la Ficción, con la diferencia de que elimina la idea de ficción y establece que las personas jurídicas no son más que un patrimonio sin sujeto.

A mediados del siglo pasado, Windscheid expuso su idea de un patrimonio sin sujeto, en un trabajo sobre la herencia yacente, -- mismo que fue fuertemente atacado por Kuntze. Sin embargo Windscheid refuerza su idea al señalar que: la manera más natural de --

concebir a la persona jurídica es aceptar que en ella no existe - un sujeto de Derecho, ya que los derechos no tienen sujeto, sólo - están destinados a servir a un fin impersonal.

Poco tiempo después vinieron otros juristas a desarrollar estas ideas y al final fue Brinz quien perfecciona la teoría del Patrimonio al Fin. Este autor nota que en el tratado de las personas falta el estudio de la persona jurídica, por lo que él mismo desarrolla su teoría y expresa: "No hay junto a las personas naturales una segunda especie de personas, sino por el contrario, una segunda especie de patrimonio, la esencia del patrimonio consiste en tener o pertenecer, en una relación jurídica invisible entre bienes y personas, por esta relación o ligazón puede existir también entre fines y bienes, subrogándose a la persona por un fin ..." -

(25)

Por lo anterior se deduce que Brinz, considera que el patrimonio no solamente puede pertenecer a una persona sino también a alguna cosa. Para fundamentar su teoría Brinz argumenta que cuando un patrimonio no pertenece a una persona debe pertenecer a una cosa, por lo que supone pertenece a un fin. Dice que a un sujeto

fingido nada le puede pertenecer, además, de que el Derecho Romano no distinguió entre personas naturales y jurídicas.

El Maestro Rodríguez Rodríguez, al comentar sobre esta teoría opina: "Difícilmente puede admitirse la existencia de un patrimonio que carezca permanentemente de sujeto, tampoco es admisible que la esencia de la personalidad sea el patrimonio y además - la pura consideración patrimonial olvida el aspecto funcional de - las llamadas personas jurídicas". (26)

Ferrara, considera a ésta como una teoría revolucionaria, - aunque sin validez pues olvida importantes fenómenos que entran - dentro de la persona jurídica y citando a Windscheid, dice: "Los - derechos son transmisibles, a la muerte del investido, el derecho pasa a la persona del heredero, y no otro derecho, sino el mismo. El derecho permanece, sólo la persona cambia, por consiguiente la persona es accidental, el derecho substancial. El derecho es un poder de voluntad, no de una determinada persona, sino de un - determinado género. Si pues, al Derecho no le es esencial un - determinado sujeto; por lo tanto pueden existir derechos sin su- jeto". (27)

(26) Rodríguez, Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pag. 110 y 111

(27) Ferrara, Francisco. Ob. Cit. Pag. 147

Uger sintetiza en su crítica cuando comenta la teoría en cuestión al decir: "Argumentar que es indiferente cual sea el actor que desempeña una parte secundaria de un drama es igual a querer decir que no es necesario ningún actor". (28)

Como es notorio esta teoría no prosperó por encontrarse fuera de la realidad, pese a lo bien estructurado de su desarrollo.

C).- En el siglo XIX, los juristas que estudiaban estos temas, conscientes de que aún no se lograba una teoría que reuniera todos los elementos de la personalidad, crearon otra que se conoce como la Teoría de la Persona Colectiva Real.

Esta teoría se debe principalmente a Beseler, quien pensaba que la reunión de personas para realizar fines determinados, comunes y de manera duradera es lo que se conoce como Corporación y pretendía demostrar que esos entes colectivos tenían una existencia real igual a la persona humana.

Kuntze quien participa de las ideas de Beseler opinó que -- junto al hombre existían seres colectivos individuales que actua-

(28) Ferrara, Francisco. Ob. Cit. Pag. 147 y 148

ban en persecución de sus fines y que al igual que el hombre, habían obtenido el reconocimiento jurídico. Al refutar la Teoría de la Ficción, decía: El derecho no crea o finje la existencia de estos seres pues éstos existen y el derecho se limita sólo a reconocer los.

Después de esos autores, esta teoría permaneció casi totalmente estática hasta que el jurista alemán Otto Gierke, alejándose de las extravagancias que usaron sus creadores, recoge el concepto de Gennossenschaft de Beseler. La Gennossensthaft es una - corporación de origen germánica que se funde en la libre unión.

En síntesis, la teoría de Gierke que en alemán recibe el -- nombre de Gesament Person, se encuentra formada por grupos de hom**br**es organizados viviendo de manera corporativa y que tienden a - la consecución de fines que trascienden de la esfera de los intereses individuales, consiguiéndolo a través de una voluntad de acción única. (29)

Gierke entiende a los entes colectivos como organismos so-- ciales con voluntad propia, por lo que su teoría los considera co

mo un sujeto de Derecho. Esta teoría difiere con la idea de la -
 autorización imperial ya que considera que el Estado se limita a
 reconocer la existencia de estas personas colectiva reales, y - -
 agrega que estos entes tienen voluntad o capacidad de querer y --
 que éstas las manifiestan a través de sus órganos.

Para el argentino Humberto Galiano, se entiende de la si---
 guiente manera: "la corporación viene a ser una "persona real co
lectiva", formada por hombres reunidos y organizados en una exis-
 tencia corporativa que tiende a la consecución de bienes que tra
cienden en la esfera de los intereses individuales, mediante una
 común y única fuerza de voluntad y de acción". (30)

La teoría de Gierke fue altamente criticada, tanto que sus
 seguidores prefirieron crear sus propias teorías, de éstas la
 que considero más importante es la siguiente :

La Teoría de la Persona Real Ideal , es defendida princi-
 palmente por juristas alemanes como: Stobbe, Crome y Dernburg; --
 niega que la persona jurídica sea una ficción y que sean capaces
 de querer y actuar, por lo que siempre serán representadas.

(30) Galiano, Humberto. "Revista Jurídica", No. 25, Editada por la Facultad de
 Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán. Argen-
 tina, de 1974 a 1976, Pag. 108.

Dernburg, uno de los juristas que sustentan esta teoría - - apunta: "a más del individuo humano, tienen una capacidad jurídica autónoma también ciertos organismos u organizaciones sociales. En esto nada hay de artificial y por el contrario se presenta como una necesidad; las personas jurídicas no son ciertamente, nada de corporal; pero no por esto dejan de ser cosa real, son concepciones (Vorstellungen) pero no ficciones". (31)

Stobbe sigue las ideas de Dernburg y agrega que la agrupación de personas constituye una entidad mayor que no es producto de la suma de las personas sino que es producto de éstas y que como sujeto puede contraponerse a los individuos que la forman.

Para esta teoría la voluntad del ser colectivo se forma por la mayoría de los individuos que la constituyen, aunque también - hay quienes consideran que la voluntad de la persona colectiva se forma por el total de voluntades de sus miembros.

Posteriormente otros juristas continúan el estudio de esta teoría, entre ellos destaca Bernatzi, quien al respecto comenta:

(31) Ferrara, Francisco. Ob. Cit. Pag. 217

"Persona, o si se quiere, Persona Jurídica, es aquel hombre o -- aquella colectividad humana que, y cuando tiene capacidad prestada y reconocida por el orden jurídico, ha de ser titular de derechos subjetivos". (32) Este autor complica su teoría al señalar que el sujeto del fin puede ser igual al sujeto del querer, pero que también pueden ser distintos. Piensa que la corporación es -- portadora de un interés colectivo, que dicho interés necesita para su realización de una voluntad autónoma, por lo que expresa -- que estos entes son ideales y los considera como una unidad de -- fin, que es incapaz de voluntad por lo que dicha voluntad se origina en los órganos de las personas jurídicas.

Las objeciones en contra de la Teoría Realista y sus variantes se fundan en el término "realidad" de la personalidad jurídica, por tratarse de un término propio de la filosofía los juristas fácilmente se desconciertan, por desconocer lo amplio del -- significado de ese concepto; para la filosofía la "realidad" puede ser la idea que se concibe en la mente de un hombre.

Para los alemanes la idea de personalidad es relativa, por lo que puede ser objeto de Derecho, es transmisible y divisible --

(32) Ferrara, Francisco. Ob. Cit. Pag. 223

por ello no únicamente puede recaer en el hombre, sino también - puede abarcar entidades colectivas. Por esto en Alemania, a las agrupaciones humanas se les reconocía como titulares de Derecho.

D).- Otra teoría distinta es la que crea Jhering, este autor tiene una manera propia de apreciar el Derecho subjetivo, señala que el Derecho es un interés jurídicamente protegido y que el destinatario de éste, no es quien pretende querer sino quien desea gozar, por lo que para esta teoría la función del Derecho es garantizar el goce.

La teoría individualista parte de la siguiente idea: Los Derechos de las Personas Jurídicas, descansan en sus miembros no sólo en los miembros actuales sino también en los futuros.

Quienes siguen esta teoría afirman que ya que las personas jurídicas son incapaces, éstas no tienen intereses ni fines por lo que no deben ser destinatarios de derecho aunque sin embargo admiten que la persona jurídica, si es titular de derechos, aunque tratan de maquillar tal situación explicando, que los destinatarios de esos derechos son los socios de la corporación.

Creo que el error más grande de esta teoría es considerar al Derecho un interés garantizado, cuando el Derecho es mucho -- más que un interés.

Esta teoría lleva en sí misma los elementos que detendrían su desarrollo, el principal lo apunta Ferrara de la siguiente manera: "La separación del lado interior, del lado exterior de la relación: mientras interiormente los sujetos son miembros o destinatarios. El exterior es la máscara, persona jurídica. Ahora bien, esta posición biforme no se concibe, porque la personalidad no puede basarse por mitad, es decir, de un lado en la pluralidad y de otro en la unidad. Por lo demás esta idea está en -- oposición con los principios, porque según las fuentes, se admite la distinción de la universitas y los particulares subsisten tanto de lado exterior como en el interior". (33).

E).- La última teoría a comentar es la que desarrollara -- el Belga, Van de Heuvel, y que es de gran originalidad, aunque -- de poca relevancia jurídica. Este autor apoyándose en las ideas de Jhering, afirma que la persona jurídica no existe y señala -- que la personalidad jurídica es una creación de la doctrina del Derecho que tiene por objeto ocultar a las personas que la for--

man que son a quienes pertenecen los derechos que se trata de --
aparentar que pertenecen a la persona jurídica.

La teoría se conoce con el nombre de teoría de los Dere---
chos individuales privilegiados, por dar a los socios de las per
sonas jurídicas todos los derechos que a ésta atañen, beneficián
dolos a través de una institución legal, por lo que Heuvel consi
dera que la personalidad jurídica carece de sentido y es inope--
rante para la realización de actos lícitos, que sólomente subsis
te por ser un instrumento que ayuda a los gobiernos corruptos a
cometer actos ilícitos. Este autor usa los siguientes argumen--
tos para sostener las anteriores afirmaciones: El capital so---
cial pertenece exclusivamente a la persona jurídica, por disposi
ción legal, esta disposición debe entenderse de caracter excep--
cional en la Legislación.

Además argumenta que como los derechos de los socios se --
consideran muebles, el legislador facilita la circulación. Tam
bién señala que la forzosa representación de las personas jurí--
dicas, no es propia de éstas sino de sus socios.

Las ideas de este autor son inaceptables, ya que de lo contrario, como todo estado actual posee dentro de sus ordenamientos, disposiciones relativas a las personas jurídicas, aceptarlas sería aceptar que todos los estados son corruptos.

F).- Después de haber analizado las distintas teorías que giran en torno a la personalidad jurídica, siento necesario expresar mi opinión personal al respecto:

Considero que la Persona Jurídica es una realidad de carácter jurídico y no físico, pues ésta existe sólo para la ciencia del Derecho; es una institución como cualquier otra, que posee sus propias características; tal vez sea más abstracta que otras instituciones jurídicas y quizá por esto se dificulte su estudio. Como ha señalado el español Joaquín Garrigues, ya no se observa a las instituciones con la simpleza que lo hicieron los comerciantes de la Edad Media, quienes al sentir una necesidad buscaban la institución adecuada para satisfacerla y al usarla no dudaban de que esa figura real, los ayudaba en el desarrollo de su actividad. Estos hombres sabían que la Personalidad era una realidad jurídica.

Desde entonces hasta la fecha mucho hemos complicado la --
Teoría de la Personalidad, sin embargo pese a la cantidad de --
ideas, tesis y teorías, la personalidad jurídica seguirá exis--
tiendo en el campo del Derecho como una realidad jurídica.

CAPITULO III

DE LA SOCIEDAD MERCANTIL

III.1 EVOLUCION DE LA SOCIEDAD

Es en realidad muy escaso el conocimiento que el hombre - ha podido adquirir de la historia antigua. Por lo que quedan - muchas lagunas al respecto, una de estas lagunas la forman los grupos humanos, creados contractualmente que no forman parte -- del derecho de familia; asociaciones en sentido general, como ha comentado Paul Rehme. (34)

El hombre desde los tiempos más remotos ha practicado el comercio, claro es que esta práctica mucho ha evolucionado, ade más de que se puede considerar como una nota característica exclusiva del hombre. Después del descubrimiento de la agricultura, el comercio rudimentario se perfecciona y se vuelve más complejo.

Según el autor mencionado, la sociedad más antigua de que se tiene noticia es la Commenda, que se originara en los pue--- blos de Tschuktchos del Norte de Africa, esta sociedad es el an

(34) Conf. Rehme, Paul, "Historia Universal del Derecho Mercantil", Revista de Derecho Privado, Madrid 1941 pag. 21

tecedente de la Sociedad en Comandita. Otro antecedente de las sociedades es el que encontramos en la tribu de -- los Kisbas, pertenecientes al Distrito de Bukoba, del Su- roeste de Africa, donde las ganancias se dividían de - -- acuerdo a la participación de los miembros de la activi- dad social.

Las Sociedades Mercantiles que hoy en día conocemos tienen en su mayoría, sus orígenes en sociedades antiguas y como dice Goldschmidt "Cada una de estas formas principales han nacido independientemente de las otras, la So- ciedad Comandita no es históricamente (o dogmáticamente), una sociedad de nombre colectivo modificada, y la socie- dad por acciones, no es una Sociedad en Comandita modifi- cada, pero una vez nacidas, han tenido reciprocidad y di- versas influencias; así la economía doméstica en la socie- dad ha tomado caracter mercantil, bajo la influencia de - la Commenda, y por el contrario, la Commenda bajo la in- fluencia de la Colectiva plenamente desarrollada, se ha - aproximado a ésta y se encuentran en los tiempos más re- cientes formas mixtas y formas indeterminadas". (35)

En relación con lo anterior cabe señalar que en la antigua Babilonia, las sociedades comerciales se desarrollaron enormemente, por señalar el caso de la Commenda, - en la que una o ambas partes aportaban capital, también evolucionó otra sociedad parecida a la Sociedad en Nombre Colectivo, en la que todos los socios participaban para - integrar el capital, así como en la realización de las -- operaciones.

En Grecia, las sociedades comerciales se desarrollaron enormemente, aunque desgraciadamente no se conservan antecedentes de las disposiciones que las regulaban. Pese a que en Roma, el comercio se desarrolló de manera impresionante, no se creó un ordenamiento para el campo comercial, distinto del Ius Civile o del Ius Gentium.

"En Roma, las Sociedades poseían Personalidad Jurídica diferente a la de los socios y sus asuntos los manejaba un gerente, contaba con un patrimonio propio, diferente al de los asociados, pero en Roma era difícil que - las Sociedades obtuvieran esa Personalidad Jurídica".(36)

(36) Bravo González y Bialostosky, Sara. "Compendio de Derecho Humano". Editorial Pax. 1a. Edición, México, 1978, Pag. 143

Esto se debía, como ya he comentado a que el gobierno romano tenía que las sociedades alcanzaran influencia política contraria a sus propios intereses, de tal suerte que sólo se reconocía Personalidad Jurídica, a las Sociedades que tenían un interés público, como eran las Societatis - Publicanorum y las Vectigalium, que perseguían fines como: el abastecimiento de víveres y otros suministros para el ejército, la explotación de minas de sal, y otros como el arrendamiento de impuestos. Estas eran entidades conectadas directamente con el sector público, con una organización parecida a la Sociedad en Comandita.

Para la creación de sociedades en Roma, se requería de dos elementos constituidos: el primero se refiere al acuerdo de las partes sobre los bienes que aportan y el segundo sobre el fin común del que tendrían que participar.

En Roma, las Sociedades se dividían en distintas formas, una de ellas es la que se divide en universales o particulares.

Las universales eran las que abarcaban la totalidad o una parte alicuota de los bienes que formaban el patrimonio de los miembros, como ejemplo cabe citar las Sociedades Universarum Bonorum, formadas principalmente por -- coherederos hermanos que para no descalificar en el Sen-- sum, formaban este tipo de sociedades.

Las particulares eran aquellas, en que los socios -- ponían en común bienes determinados, como las Societas -- Unius Rei, que se limitaban a un sólo acto, por ejemplo: la unión de dos personas donde cada una aportaba dos caba llos para venderlos como una cuadrilla.

Otra de las divisiones se basa en la Personalidad -- Jurídica.

Las que contaban con Personalidad Jurídica eran por consecuencia titulares de un patrimonio.

Las que no contaban con dicho atributo relacionaban en la responsabilidad de sus operaciones a sus asociados,

quienes por participar en este tipo de sociedades aventuraban su patrimonio en la suerte de la empresa social, en este tipo de sociedades, el socio responde en lo particular a las obligaciones sociales o comunes.

En Roma, por mucho tiempo las sociedades no se constituyeron por la vía contractual y fue hasta fines de la República cuando fue decretada obligatoria la constitución por convenio.

Los romanos calificaban a la sociedad como un contrato consensual sinalagmático, de buena fe, intuitu personae, que establecía entre los socios un lazo de fraternidad. Para que este contrato fuera válido sólo se requería de la aportación por parte de cada asociado y la participación de las pérdidas o ganancias.

Los efectos del contrato eran obligar a los asociados al pago de su aportación; cuidar de los negocios sociales como propios; comunicar a los coasociados su parte de los beneficios obtenidos o su contribución en las pér-

didas. Las acciones que originaba este contrato son: la Actium Prosocio, destinada al cumplimiento de las obligaciones que resultaran del acto social y la Actium Comundi Dividundo, que servía para poder dividir los bienes comunes que integraban el patrimonio social.

En la Edad Media, las corporaciones formadas por los comerciantes y artesanos, adoptan las más variadas formas como la Curia, Ordo, Ars, etc., según las distintas clases profesionales se reunían en Curias o corporaciones. En Píiza, hubo cuatro corporaciones generales que se denominaron la Curia Mercatorum, que incluía veintiocho corporaciones, entre las que se encontraban, la Curia Maris, las corporaciones de tejedores o pañeros o Ars Lane y la unión de las siete artes. (37)

Una de las figuras que más se distinguió entre las corporaciones fue el Gremio, estas entidades estaban organizadas genéricamente. Sus miembros compartían en común el ejercer el mismo oficio, estos gremios se difundieron por toda Europa, especialmente en las ciudades italianas,

obtuvieron gran fuerza en el interior de sus ciudades al grado que de común acuerdo los gremios se coaligan logrando con esto la mejor protección de sus miembros.

Cada gremio contaba con sus propios tribunales que resolvían los problemas entre sus agremiados, en un proceso totalmente informal, donde no se aplicaba el Derecho común, de tal suerte que nació un Derecho Consuetudinario paralelo creado para resolver los problemas particulares relacionados con el comercio.

Algunas sentencias dictadas por estos tribunales -- fueron recopiladas en forma original y otras sólo en síntesis. Ocasionalmente alcanzaron tanto renombre que fueron reconocidas como Derecho vigente.

"La creación de los grandes estados nacionales al comenzar la Edad Moderna, va aparejada, como es obvio, a la decadencia de los Gremios de Mercaderes, que habían -- llegado a asumir, en toda su plenitud facultades propias al poder público". (38)

(38) Mantilla Molina, Roberto. "Derecho Mercantil". Editorial Porrúa, México, 1974. Pag. 7

Quien no haya estudiado la historia de las Sociedades Mercantiles, se ha de sorprender que éstas tienen un origen sumamente antiguo y que desde la conquista de América abundaban, que fueron éstas las que facilitaron la conquista del Nuevo Continente, que han sido importantes auxiliares es el desarrollo de hombre, tanto en el área científica como la farmacéutica, la medicina, la química, y la industria en general, por eso hay juristas que han afirmado que sin ellas el hombre no hubiera alcanzado la luna, y ni siquiera contaría con los beneficios que nos otorga la luz eléctrica o el petróleo.

III.2 IDEA DEL NEGOCIO SOCIAL

Como ya quedó asentado, el hombre es un ser social, es decir que es un ser gregario, que desarrolla su vida dentro de comunidades a tal grado que podría decir que es falso que el hombre se agrupe para satisfacer sus necesidades, ya que el simple hecho de agruparse le satisface una necesidad vital; el hombre que se ve en una situación como la que describe la novela de Robinson Crusoe, deja -

de ser hombre y pasa a ser un animal más.

El hombre es el único animal que comercia y en el ejercicio de esta actividad encuentra infinidad de empresas que no puede desarrollar por sí mismo; es ahí donde necesita la ayuda de otros hombres y donde surge el Negocio Social.

Sociológicamente hablando las asociaciones humanas siempre han estado en constante perfeccionamiento, las de carácter jurídico, siempre han seguido a las sociales ya que dentro de los grupos sociales sus miembros se relacionan de forma privada, algunas de estas relaciones entran dentro del campo jurídico dando lugar a los vínculos sociales de orden jurídico como son el matrimonio, el parentesco o la filación, etc.

El negocio social, es aquel en el que intervienen dos o más personas que pretenden aprovechar la conducta que realizan los demás para obtener un beneficio personal.

El Negocio Social, ha sido calificado por la Teoría en dos tipos: El primero está formado por los contratos, en los cuales los intereses de las partes son contrarios; el segundo lo forman el grupo de negocios jurídicos en -- que los intereses de las partes son paralelos o cordina-- dos.

"Como es obvio debemos distinguir radicalmente ta-- les negocios sociales, de aquel presunto negocio social, en el que muchos quieren encontrar el fundamento lógico o histórico de la sociedad, en el sentido de colectividad o comunidad; cuya existencia condiciona la de las más espe-- cíficas relaciones interhumanas entre las que se han si-- tuado esos negocios sociales. Verdadero objeto de este -- estudio". (39)

A continuación pasaré a comentar los elementos que integran el Negocio Social:

a).- La vinculación recíproca de las partes para - realizar un fin común, esta vinculación resulta de la vo- luntad de las partes que de manera contractual convienen

en realizar un fin determinado, los siguientes elementos se desprenden de éste.

B).- La *Affectio Societatis*, es un elemento que parece redundante, pues este elemento es el ánimo de asociarse de los posibles socios, por lo que este elemento debe existir con anterioridad a la constitución de la sociedad o del negocio social.

C).- Las aportaciones de las partes son las que integran este elemento, toda vez que éstas son necesarias para la realización del fin común, la aportación puede consistir en cualquier bien o derecho, siempre que sea transmisible.

D).- La vocación a las ganancias y a las pérdidas como elemento del negocio social, da el derecho a los socios de participar en las ganancias y en caso contrario la obligación de soportar las pérdidas.

El Negocio Social, en su clasificación de Sociedad

Comercial, ha sido el impulso constante en el desarrollo humano que ha permitido al hombre alcanzar una vida mejor en todos los sentidos.

No se consideró en este estudio la primera clasificación de los negocios sociales, es decir a los contratos y convenios de cualquier género, por razones que se comprenderán en el desarrollo del siguiente punto.

III.3 NATURALEZA JURIDICA DE LA SOCIEDAD

El tema a desarrollar es modular para el éxito de la idea que sostengo y que es proponer una nueva forma para la aplicación o uso de la Personalidad Jurídica, que pese a ser conocida y usada en otros ordenamientos jurídicos ha sido relegada o limitada por nuestros legisladores a un papel estático, todo esto debido a viejos dogmas y el uso de teorías obsoletas respecto de la Personalidad Jurídica.

Las Sociedades desde los tiempos del Imperio Romano

fueron concebidas como contratos lo que desde el siglo pasado ha sido refutado por las nuevas teorías, que se oponen rotundamente a aceptar que la naturaleza jurídica de la sociedad sea de origen contractual.

Para que la idea que sostengo sea válida, es necesario probar que la Naturaleza Jurídica de la sociedad no es de origen contractual. Siguiendo las teorías modernas demostraré que la sociedad posee otro tipo de naturaleza, que las sociedades son instituciones únicas por lo que no deben de ser menospreciadas, asimilándolas a una institución diferente.

Como he comentado la sociedad desde Roma, se ha considerado como una clase de contrato, idea que vino a reforzarse con lo que hoy en día conocemos como Teoría Clásica, misma que se ha desarrollado desde Roma hasta nuestros días.

Los seguidores de la Doctrina Clásica, parten de la idea de que la sociedad es un contrato; los legisladores

son partidarios de ésta, como se puede apreciar fácilmente en la mayoría de los Códigos Civiles y de Comercio, la Legislación Mexicana, no es la excepción. El artículo 2688 del Código Civil, define a la sociedad como: "Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituye una especulación comercial". Se puede observar en esta definición como en muchas disposiciones del Código Civil y de la Ley de Sociedades Mercantiles, que nuestra legislación es seguidora de la Teoría Clásica.

Es claro que la Teoría Clásica ve a la sociedad como un contrato, como lo señala el inicio de la definición antes transcrita. Lo que en época de los romanos era totalmente válido y generalmente aceptado, pues de acuerdo a los ejemplos que hemos dado en los puntos anteriores, las sociedades que conocieron los romanos fueron exclusivamente de tipo contractual, pero la evolución del hombre y del comercio han transformado los conceptos y entrelaza

do instituciones.

Los seguidores de la Teoría Clásica han buscado afanosamente la manera de encuadar a la sociedad dentro del marco de los contratos, para esto han usado elementos contractuales, - como la *Affectio Societatis*, la cual ha recibido diferentes - denominaciones, entre ellas: la voluntad de cooperación activa, el deseo de unirse, etc.

Todos los tratadistas coinciden en que es la voluntad de constituir una sociedad, como ya mencionamos el uso del elemento *affectio* es redundante, pues para crear una sociedad, - es necesario desear crearla.

Otros autores, seguidores de esta doctrina, tratan de - encuadrarla en una marco económico en base a que como la sociedad pretende un lucro, los socios tendrán la voluntad de - cooperar activamente en la realización del fin social. Pero no podemos olvidar que existen sociedades en las cuales algunos socios se encuentran privados de ese beneficio, por ejemplo el caso de los socios comanditarios.

Por otra parte no podemos dejar de comentar lo que es bien sabido por las personas que se relacionan estrechamente con sociedades anónimas; los socios rara vez se ocupan directamente de los negocios de la sociedad y en la realidad práctica suelen ser vistos más como inversionistas que como socio que participa en el desarrollo de su empresa.

Volviendo a la Teoría Clásica, que ya para finales del siglo XVII, sufría graves ataques, que sus seguidores no lo--graban superar, dada la imposibilidad de usar principios civiles e instituciones originarias de otra rama del derecho. En primer término se noto que en las sociedades los integrantes de la misma perseguían una finalidad común, mientras que en los contratos las partes tienen intereses opuestos; posteriormente se señaló que ningún contrato producía Personalidad Jurídica, más tarde se observó la falta de prestación y contraprestación en las sociedades, y es hasta entonces cuando aparece la solución que salvaría esta teoría.

Tulio Acarelli, agudo Jurista Italiano, desarrolla en la teoría existente de los contratos, un nuevo tipo, al que de

nomina Contrato de Organización, tal idea provoca la reclasificación de la teoría de los contratos dividiéndolos en dos tipos: Contratos de Cambio que habían sido los hasta entonces conocidos y Contratos de Organización.

El Contrato de Organización, también llamado Contrato Asociativo, está formado por tres elementos: El primero es la pluralidad, ya que siempre intervendrán dos o más personas sin que se dé la contraparte, por encontrarse éstas una al lado de la otra y poseen una finalidad común, lo que no ocurre con los contratos de cambio, donde sólo pueden existir dos partes que siempre tendrán finalidades opuestas.

El segundo elemento, refuta uno de los argumentos utilizados por los anticontractuales, es el de la prestación atípica que señala que en el Contrato de Sociedad, la prestación de cada socio puede ser totalmente distinta a la de los demás, mientras que en los contratos de cambio las prestaciones están perfectamente determinadas.

El tercer elemento, es el derecho de las partes para --

cumplir con su prestación, dado que de esto depende la realización del fin común, en los Contratos de Cambio el cumplimiento de las prestaciones es una obligación de las partes" .
(40) .

Para Rodríguez Rodríguez, el carácter plurilateral del Contrato de Organización explica alguna de sus especialidades como el derecho de efectuar las prestaciones, para la irrelevancia del contenido y equivalencia de las prestaciones.

"Pudiera decirse que difícilmente se concibe esta comunidad de fin, cuando la realidad nos muestra efectivamente -- los intereses contrapuestos de las partes, incluso en el contrato de sociedad. La objeción se contesta teniendo en cuenta que los intereses de las partes son contrapuestos en verdad, pero para conseguir la finalidad determinante del contrato, es decir, la ganancia, es necesario el desenvolvimiento de la sociedad, que es justamente el fin común, que unifica -- aquellos intereses contrapuestos. En un contrato de cambio, salta a la vista que la satisfacción de los intereses contrapuestos de las partes, se obtienen por cosas distintas; con -

(40) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pag. 19

el contrato de organización, sólo la ganancia deriva del cumplimiento del fin común, es capaz de atender simultáneamente a los intereses contrapuestos de los socios". (41).

En cuanto a la prestación, elemento típico de los contratos de cambio, debo recordar que ya señalé que ésta simplemente no se da, no existe en las sociedades. Claro está que los seguidores de la Teoría Clásica tratan de confundir estos conceptos, pero es imposible ocultar la inexistencia de la contraprestación en las sociedades, además de que lo que las sociedades contienen es una aportación y no una prestación. En lo personal, definiría a la aportación como la cesión que hace el socio en favor de la Sociedad de una parte de su patrimonio, - que puede consistir en cualquier bien o derecho transmitible.

Otra observación que no logra resistir la Teoría Clásica, es el hecho de que las prestaciones (aportaciones), no siguen el principio del sinalagma, como ya se mencionó, éstas pueden consistir en cualquier bien o derecho transmisible, que además no tiene que ser proporcional al de las otras partes.

(41) Rodríguez, Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pag. 20

El maestro Rodríguez Rodríguez, resume las diferencias - entre los contratos de cambio y los contratos de organización con el siguiente esquema:

CONTRATO DE CAMBIO

CONTRATO DE ORGANIZACION

- | | |
|--|--|
| 1° La realización de las prestaciones concluye el contrato. | 1° La realización de las - prestaciones crea la so-
ciedad. |
| 2° Las prestaciones se inter-
cambian. | 2° Las prestaciones consti-
tuyen un fondo común. |
| 3° Los intereses de los con-
tratantes son opuestos y -
su satisfacción contradic-
toria. | 3° Los intereses de los --
contratantes son opues-
tos pero su satisfac---
ción es ordinaria. |
| 4° Sólo puede haber dos par--
tes. | 4° Puede haber varias par-
tes, cada una opuesta a
las demás. |
| 5° Son contratos cerrados. | 5° Son contratos abiertos. |
| 6° La relación sinalagmática
se establece de parte a -
parte. | 6° La relación sinalagmáti-
ca se establece entre -
cada parte y el nuevo -
sujeto jurídico. |

El mismo autor continúa diciendo que las consecuencias - de estas afirmaciones son las siguientes: El Contrato Social

sólo se extinguirá por la falta de aportación o que esta falta no permita la realización del fin. Si la aportación se vuelve imposible, sería rescindido para el socio afectado y continuaría el contrato con los demás y la inadmisibilidad de la -- aplicación de la Exceptio Inadimpleti Contractus, toda vez que ningún socio podría exceptuarse del cumplimiento de su aportación, por el hecho de que algún otro hubiese incumplido. (42)

De todo lo anterior, sólo quiero aclarar que, definitivamente no estoy de acuerdo con lo expuesto por el maestro Rodríguez Rodríguez en el punto 4º, de la columna referente al contrato de organización, del esquema transcrito anteriormente, - que literalmente indica: "Puede haber varias partes, cada una opuesta a las demás".

Tal situación no es concebible, ya que si los socios de una entidad colectiva se integran de manera opuesta, nunca lograrán conseguir la finalidad común; los socios o son inversionistas, como ya he mencionado o son empresarios que coordinadamente organizan la actividad de la empresa.

(42) Rodríguez, Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pag. 23

Como lógica consecuencia a todas las observaciones hechas en demérito de la Teoría Clásica, se originan nuevas tesis y teorías contrarias a la concepción clásica; -- una de éstas es la que concibe Lorenzo Mossa, quien dice -- que al acto de constitución de una sociedad se le da una -- calidad de contrato, pese que lo que predomina en él, es -- la personalidad jurídica y la empresa, tal situación es, -- resuelta por Mossa, tomando las ideas de otro jurista para señalar, que el acto constitutivo es un acto complejo o -- creador que no puede regularse únicamente por las reglas -- de los contratos.

Gierke observa al acto que le da origen a la sociedad como un acto de origen social y funda su teoría en una crítica a la fuerza creadora de la voluntad contractual, -- señala que el contrato es un acuerdo de voluntades que regula relaciones jurídicas determinadas exclusivamente, pero que es incapaz para crear una persona jurídica y que esta creación solo puede resultar de un acto social constitutivo unilateral, la sociedad es desde que se proyecta -- hasta que se perfecciona un solo acto jurídico donde la voluntad de los que participan, se manifiesta unilateralmente. (43)

Rojas Roldán al referirse a la teoría de Gierke, señala - que "Las personas morales son realidades que no pueden surgir - de un contrato". (44)

El autor alemán Ruht, crea una variante de la teoría de - Gierke a la que llama Teoría del Acto Colectivo, esta teoría se ñala de que el conjunto de voluntades autónomas crea una volun- tad única y a la persona jurídica; de lo que podemos deducir -- que conforme a esta teoría, la voluntad crea la existencia de - la persona jurídica.

Rodríguez Rodríguez cita a Kuntze, creador de la Teoría - del Acto Complejo, que él mismo sintetiza de la siguiente mane- ra: " El acto complejo es una actuación conjunta o simultánea - de varios para la consecución de un efecto jurídico para estos o con estos, negocio que sólo puede llegar a existir por la coo- peración de aquellos". (45)

Kuntze nota que el acto jurídico no se limita a producir

(44) Rojas Roldán, Abelardo. "La Sociedad Mercantil Unipersonal" Editorial Lex., México, 1969. Pag. 69

(45) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pag. 17 y 18

efectos entre las partes, al igual que un contrato sinalagmático, ya que el acto complejo puede afectar jurídicamente a terceros. Este autor nos da algunos ejemplos del acto complejo, entre ellos cito el siguiente: "La constitución de la persona jurídica y la expresión por la cual dos o más personas se colocan como partes en un negocio".

Estas teorías al igual que cualquiera de las otras anticontractualistas han sido fuertemente refutadas por los partidarios de la Doctrina Clásica; en contra de la teoría de Gierke, dicen que el acto constitutivo no es el creador de la personalidad jurídica y que en las sociedades al igual que en los contratos, se crea un complejo de derechos y deberes entre los socios y la sociedad.

De la Teoría del Acto Complejo, los contractualistas señalan que en ocasiones los socios buscan el mayor beneficio a cambio de la menor aportación, de lo que se deduce la existencia de intereses contrarios.

Estas críticas me parecen sin sentido, la primera porque -

si el acto constitutivo no es el creador de la personalidad, al menos es este el que le da origen, debido al requisito de la autorización por parte del poder público, considero que éstos son los dos factores que en el caso particular de una sociedad, legitiman su personalidad jurídica.

La segunda me parece inoperante si se piensa en el caso de las sociedades por acciones, donde los socios recibirán los beneficios proporcionalmente al monto de su aportación, ya sea en caso del pago de los dividendos o en el de las cuotas de liquidación.

Desafortunadamente, los tratadistas contrarios a la escuela clásica, no han podido unificar el concepto de personalidad jurídica y lo que han conseguido es aclarar la imposibilidad de aceptar la teoría contractualista.

Recientemente, se ha empezado a ver la sociedad como un negocio jurídico social, en el que las partes tienen un interés común y donde estas partes, los socios, no son entre sí ni acreedores ni deudores, pues entre ellos se establece una relación con

la sociedad, independientemente para cada uno.

Esta corriente señala que la sociedad no es un contrato, - ya que las partes pueden modificar las cláusulas estatutarias y tomar decisiones para las que dentro de los lineamientos contractuales se requeriría de un acuerdo unánime y en el caso de las - sociedades basta la aceptación de la mayoría, además observa que los administradores de la sociedad no fungen como mandatarios, - ya que son órganos o parte de la sociedad.

Mantilla Molina expresa que la sociedad tiene características especiales como el que el fin de los socios no sólo es paralelo, sino que coinciden totalmente "como es obvio, debemos distinguir radicalmente tales negocios sociales, de aquel presunto 'Contrato social', en el que muchos quieren encontrar el fundamento lógico e histórico de la sociedad en el sentido de colectividad o comunidad..." (46).

Rojas Roldán, en principio no acepta la Teoría Clásica pero sin embargo, acepta que el contrato es la fuente de la sociedad, lo que se acepta en base a que el legislador así maneja el

concepto, señala que este contrato dura hasta que el acto constitutivo se realiza, por una clasificación especial de la ley se da un negocio jurídico diferente al contrato que lo originó.

Roldán es un tanto tibio en estas cuestiones, pero si -- además observamos que la Ley General de Sociedades Mercantiles -- omite la definición de sociedad, se puede afirmar que la aseveración carece de fundamento.

Cervantes Ahumada es más claro en el manejo de estas cuestiones, para determinar su criterio dice: "Negamos la naturaleza contractual del acto constitutivo de la sociedad, primero -- porque dicho acto no crea ni transfiere obligaciones. Lo principal en el acto constitutivo es la creación de la nueva persona jurídica y si incidentalmente surgen obligaciones derivadas del acto, dichas obligaciones serán entre los socios y la nueva persona y no los socios entre sí. En segundo lugar, las voluntades de los participantes en el acto, no son opuestas sino concurrentes a la finalidad principal, o sea a la creación de la nueva -- persona". (47)

(47) Cervantes Ahumada, Raul. Ob. Cit. Pag. 41

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Por lo anterior, el citado maestro concluye "Necesariamente, el acto constitutivo de la sociedad mercantil es un acto uni lateral, que normalmente es de voluntades múltiples pero que pue de ser de voluntad singular". (48).

Adhiriéndome a las ideas de nuestro maestro, puedo señalar que la sociedad tiene su fundamento en un acto constitutivo de - caracter unilateral que se puede celebrar o realizar por una o - más personas.

Por tanto, niego que la sociedad sea un contrato o que ten ga su naturaleza u origen en estas instituciones, ya que:

En el acto constitutivo no existe el acuerdo de voluntades, ya que en el momento de celebrar este acto, los que en él parti cipan, declaran de manera unilateral su voluntad de constituir - la sociedad, obviamente votarán por la aprobación de las cláusulas estatutarias que han de regir la vida social, pero lo más im portante siempre será el deseo de crear o constituir la sociedad que en términos jurídicos no es más que una declaración unilate- ral de la voluntad.

(48) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. Pag. 41

Además de que no existe la prestación y la contraprestación que son elementos propios de los contratos. En la sociedad se da la aportación, figura muy distinta de las anteriores, compuesta por las características propias que anteriormente se describieron.

Si no hay voluntad, ésta no puede ser opuesta; la asamblea de la sociedad donde intervendrán todas las voluntades con derecho de hacerlo, se manifestaron formando por mayoría la voluntad común.

La falta de una regulación legal moderna, es decir, apegada a la realidad actual y la falta de definición doctrinaria, ha provocado un indebido uso de la sociedad mercantil en los últimos tiempos.

Por un lado los particulares, que en el desarrollo de su actividad requieren, por convenir a sus intereses legales y económicos, crear una sociedad mercantil, recurren constantemente al fraude legal para lograrlo; y por otro, el poder público que para realizar determinados fines constituye sociedades mercanti-

les, siendo que no está facultado para ejercer el comercio.

Todos estos problemas son provocados por la falta de estudio respecto de la personalidad jurídica, ya no sólo para las sociedades sino para la propia institución, lo que afecta tanto a las naciones como a los hombres.

Si se acepta que la personalidad jurídica tiene su origen en una declaración de voluntad, se podrían desarrollar nuevos tipos de figuras jurídicas, tal vez sería mejor decir, actualizar nuestro derecho, incluyendo en él figuras que existen en otros sistemas y donde han demostrado sus beneficios.

CAPITULO IV

LA PERSONALIDAD JURIDICA COMO ELEMENTO
FUNDAMENTAL PARA EL DESARROLLO
DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIALIV.1 LA PERSONALIDAD JURIDICA ATRIBUTO DE LA SOCIEDAD O DE
LA EMPRESA.

Este capítulo es tema central de la tesis que sustento y - el punto en cuestión reviste una particular importancia pues como ya se ha apuntado en los capítulos anteriores, la personalidad jurídica es el elemento más importante de la sociedad mercantil. -- Ahora pretendo ahondar en el tema nuevamente pero siguiendo un objetivo distinto, la empresa mercantil.

Esta intención me coloca nuevamente frente a un ya viejo - problema que concierne directamente a los teóricos del Derecho, - la creación del concepto jurídico de empresa.

Desafortunadamente la palabra empresa como señala el maestro Mantilla Molina: "es una palabra preñada de equívocos", (49) pues si bien tiene una clara aceptación económica, su significado en

el lenguaje jurídico está lejos de haber sido fijado de manera -
recabe el reconocimiento unánime de los mercantilistas.

Jurídicamente el término empresa, ha tenido distintas acep-
ciones y es usado como sinónimo de diversas instituciones. Algun-
nos autores consideran que este término se refiere a la negocia-
ción lo que no es cierto, ya que hay casos en que existe empresa
sin haber negociación: quienes celebran todos los contratos nece-
sarios para dar una sola función teatral, realiza sin duda, una -
empresa de espectáculos públicos" (50). Pese a tal situación, -
hay juristas que han escrito obras enteras respecto de la empre -
sa, algunas de éstas ni siquiera tocan el concepto.

Uno de estos autores es la doctora Lucrecia Von Humboldt, -
profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Mar-
cos, en Perú, quien en su obra "La empresa individual de responsa-
bilidad limitada", presenta una interesante tesis.

La mencionada jurista analiza el tema en detalle, princi --
piando por buscar la denominación correcta para esta figura, con

(50) Mantilla Molina, Roberto Ob. Cit. Pag. 99.

este objeto analiza las denominaciones que otros juristas han dado a figuras semejantes, entre ellas mencionaré algunas: El argentino Aztivia ha denominado a la figura como "Afectación individual del patrimonio"; Lancelotti, la ha llamado "Empresa unipersonal de afectación individual"; Lima Adamastor la denomina "Sociedad individual de responsabilidad limitada". En España, - García Alvarez se refiere a ella como "Organización industrial"; Barea se refiere a ella como la "Responsabilidad individual limitada" y el peruano Miranda Valverde la denomina "Establecimiento autónomo". (51)

Para seleccionar la denominación adecuada, Humbolt toma en cuenta principalmente el criterio más arraigado en la doctrina; creyendo, lógicamente, que era el correcto al ser el más usado, sin embargo, falla en su apreciación por no considerar que la mayoría está de lado de los autores que le dan otros nombres.

Retomando el concepto jurídico, empresa, daré los conceptos que al respecto han sido expuestos por algunos juristas.

Para autores como Vivante y Angeloni, la empresa es un conjunto de bienes y derechos que no debe ser considerada ni sujeto ni objeto de relación jurídica.

(51) Corf. Humbolt, Von Lucrecia. "La Empresa individual de responsabilidad limitada", editado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Departamento Académico de Derecho Privado, Perú, 1970 pag. 98.

Garriguez al referirse al concepto de la empresa dice: "La empresa es un conjunto de bienes patrimoniales (cosas, derechos) y relaciones de puro hecho. Pero que no goza todavía de autonomía jurídica". (52)

Para Barrera Graf, la empresa es la organización de la actividad económica encaminada a la producción o al intercambio de bienes y servicios, es notorio que este autor ve como sinónimos los términos de negociación y empresa. (53)

El autor italiano Lordi, conceptúa a la empresa como: "Toda colectividad económica con capital fijo y circulante, con mano de obra y trabajo intelectual, para lograr el fin de lucro que ella se propone". (54)

Como se puede observar, todavía la doctrina jurídica no ha podido ponerse de acuerdo respecto de este concepto, tal vez es to se deba a que la empresa sí es una unidad de organización de los medios de producción, de los bienes de capital y de los bienes de trabajo y que es capaz de rebasar lo material, logrando con esto introducirse para participar como elemento indispensable en cualquier negociación.

(52) Garriguez, Joaquín. "Tratado de Derecho Mercantil" Editorial Revista de Derecho Mercantil, Madrid, 1947 pag. 226

(53) Mantilla Molina, Roberto Ob. Cit. pag. 100

(54) Lordi, Luigi, "Introduzioni di Diritto Commerciale", Padua, Italia, 1943 Vol. 1 pag. 120

Definitivamente no seré yo quien resuelva o encuentre el concepto adecuado para calificar el concepto empresa que como señaló el maestro Barrera Graf es: "Una institución de tipo inminentemente económico que ha sido transplantada al derecho".

(55). El origen económico del término empresa ha hecho que -- los juristas tarden en asimilar la esencia del concepto. Lo -- que sí puedo señalar sin temor a equivocarme es que toda nego--ciación encierra una empresa, aunque no toda empresa se mani--fiesta a través de una negociación.

Ahora bien, regresando la cuestión de que la personalidad jurídica es atributo de la sociedad o de la empresa, debo señalar que la idea manejada por Von Humboldt y otros muchos juristas es equivocada, pues éstos tratan de establecer la existen--cia de una entidad distinta de la sociedad pero parecida a -- ésta; distinta porque en la empresa unipersonal de responsabi--dad limitada no existen socios y por consecuencia tampoco habrá asambleas, pero parecida porque la empresa unipersonal cuenta -- con los mismos elementos de las sociedades mercantiles, inclu--yendo el de la personalidad jurídica.

(55) Barrera Graf, Jorge "Tratado de Derecho Mercantil" Vol. I Edit. Porrúa, México, 1957 pag. 174

Como ya mencioné anteriormente, la idea desarrollada por Humboldt es muy interesante y acertada lo que me parece erróneo es la denominación que la autora da a la figura. En primer lugar por la falta de un concepto jurídico adecuado y en segundo porque tal situación fomenta la duplicidad de instituciones.

Como hemos visto en el desarrollo de este trabajo, la personalidad jurídica es una institución que cuando el derecho reconoce para alguna persona o figura, ésta alcanza el rango de persona jurídica, también establecimos que la naturaleza jurídica de la sociedad se encuentra en el acto unilateral de voluntad, por lo que considero que es necesario realizar una actualización del concepto de sociedad, usando para tal efecto, las nuevas tesis y teorías que he comentado.

La actualización del concepto resolvería los problemas que Humboldt y otros juristas han dejado pendientes; si partimos de la base de que la Sociedad Mercantil es una sola figura jurídica, que tiene su origen en un acto unilateral de voluntad en el que pueden participar una o más personas y que la creación de estos negocios jurídicos tienen su origen en la búsqueda de una seguridad económica y jurídica por parte de los empresarios, podríamos empezar a apartarnos de ideas originadas en otras cien-

cias y de conceptos jurídicos arcaicos.

La ciencia del Derecho ha concebido, desde tiempos muy remotos, a la sociedad como una agrupación humana, lo que notoriamente constituye una acepción sociológica pero no jurídica. -- Pues como ya asenté, la sociedad es una persona jurídica, por lo que su concepto debe de ser el de "persona jurídica".

Si observamos a la Sociedad Mercantil ejerciendo la actividad comercial, nos encontraremos con el empresario abstracto. -- La Sociedad Mercantil y en especial la Anónima, es a mi parecer la construcción jurídica más adecuada para contener una empresa aunque no por esto se debe de entender que toda sociedad contenga una empresa.

Por otro lado la aceptación del concepto sociológico de sociedad dentro de la ciencia jurídica, ha impedido que la sociedad continúe con su normal desarrollo, ya que los juristas se limitan a hacer inovaciones como las que propone Humboldt.

En primer lugar, los juristas consideran que Sociedad implica pluralidad, lo que facilmente podría disimularse manejando tal situación como lo hace Humboldt al usar otro término, el

de empresa. Sin embargo considero que el problema puede superarse de otra manera, como sería: entender el concepto jurídico moderno que corresponde a las sociedades.

Ya he mencionado que la legislación no da un concepto de Sociedad Mercantil, por lo que los juristas recurren al Derecho Civil, donde se encuentra una definición que no es aplicable - para las Sociedades Mercantiles.

Debemos entender a la Sociedad Mercantil, como la persona jurídica creada por los ordenamientos legales, muy distinta a la Sociedad que estudia la Sociología, pues ésta es una institución jurídica, creada por el Derecho para satisfacer determinadas necesidades del hombre consistentes primordialmente, en la limitación de los riesgos económicos que encierra el ejercicio de la empresa.

Luego entonces, podríamos concluir diciendo que ya la Sociedad Mercantil es una institución jurídica elevada al rango de persona y que tiene su origen en un acto unilateral, puede ser utilizada por una sólo persona para satisfacer esa necesidad de seguridad; logrando limitar los riesgos y responsabilidades económicas. Lo que daría como resultado el fomento de la -

actividad empresarial, a cargo de los empresarios individuales.

Por todo esto, resulta notorio, a todas luces, que es la - Sociedad la que recibe el beneficio de la Personalidad Jurídica y no la empresa; que en la ciencia Jurídica no ha alcanzado - - realmente estructuración, ni regulación, baste decir que el único cuerpo legal en el Derecho Positivo Mexicano, que da un concepto general de empresa es la Ley Federal del Trabajo que en - su artículo 15, señala: "Para los efectos de la norma de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios..."

IV.2. LA DEVELACION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA COMO UN INSTRUMENTO REGULADOR DEL USO DE ESTA INSTITUCION.

La Personalidad Jurídica, tiene la facultad de crear personas jurídicas, lo que crea el principio de separación de las -- personalidades, esto quiere decir que los miembros que constituyen una persona jurídica colectiva, mantendrán incólume su personalidad y en el acto constitutivo a través de su voluntad y - capacidad jurídica, en reunión de otra o más personas, podrá -- participar en la creación de una nueva persona jurídica. En relación a ésta, cabe mencionar, que en la Doctrina no hay unani-

midad en cuanto al proceso, a través del cual los entes pueden alcanzar la Personalidad Jurídica, así hay quienes han pensado que la personalidad se posee por el sólo hecho de ser humano.

Otros piensan que el soberano posee un poder discrecional, para conceder la personalidad, idea que trascendió desde los romanos hasta nuestros días, pese a que desde finales del siglo - XIX, legislaciones seguidoras de esta corriente cambiaron drásticamente su apreciación.

En Inglaterra, hasta mediados del siglo XIX, era imprescindible que el rey concediese su autorización para que se creara una sociedad, la ley especial de la concesión, publicada en --- 1844, permitió la creación de sociedades, sin dicho requisito.

El sistema de la concesión fue de gran aceptación en los - Estados Unidos de Norte América, aunque creaba confusión respecto a que si el rey tenía facultad de crear la sociedad, tenía - también el derecho de liquidarla.

Hoy en día, la mayoría de los juristas, coinciden en que - la Personalidad Jurídica es la capacidad que otorga o reconoce la ley, aunque en la práctica quedan reminiscencias del principio

de la autorización especial del soberano.

Creo que debemos de recordar la opinión del jurista ruso - Ioffe, quien determinó que el significado del concepto de Personalidad Jurídica lo determina cada momento histórico; así también la historia ha ido modelando el proceso a través del cual - él o los empresarios pueden adquirir el beneficio de la Personalidad Jurídica.

En la actualidad, como ya he mencionado, la mayoría de los juristas aceptan que la Personalidad Jurídica es reconocida por la Ley sobre entidades que pueden colocarse como centros de imputación Jurídica.

Algunos Juristas han comentado que la Sociedad Mercantil, es usada, en ocasiones, para cometer ilícitos, valiéndose para ello del beneficio de la Personalidad que contienen estas instituciones o personas jurídicas.

Al respecto, el maestro Góngora Pimentel ha comentado: "Es esa Personalidad Jurídica de las Sociedades Mercantiles, la que también constituye un medio para defraudar intereses de la ley - o de terceros, ya que en ciertos asuntos se pueden burlar inte-

reses legítimos, ocultándose del aparato técnico del dispositivo jurídico que unifica unas relaciones, pues no es otra cosa - una Sociedad Mercantil, que un instrumento o un andamiague Jurídico. Las personas físicas que controlan la Sociedad y que se esconden detrás de ella, pueden obtener y gozar el resultado materialmente fraudulento". (56)

A efecto de evitar tales abusos, la Doctrina creó la Teoría de la Desestimación o Develación de la Personalidad Jurídica basándose en el estudio de distintos casos presentados a los tribunales de diferentes países, como: Estados Unidos, Inglaterra y Alemania, con la intención de dar solución a los abusos de esa institución.

La mecánica que sigue la Teoría de la Develación de la Personalidad Jurídica, consiste en separar o desestimar la estructura formal del ente, para introducirse en sustrato personal y patrimonial del mismo, a efecto de poner en relieve los fines - que oculten los miembros de la persona jurídica, tras la máscara de la Personalidad.

"Bajo el concepto de "Develación", comprenden Serick y - - otros que lo siguen, la modificación excepcional de los límites

(56) Congora Pimentel, Genaro . "La Develación de la Personalidad Jurídica de las Sociedades", Conferencia dictada en la Facultad de Derecho, UNAM, 1965

de la Personalidad Jurídica, de una persona moral y los efectos jurídicos resultantes de esta modificación, tomando en cuenta para la realización de tal modificación, las circunstancias individuales de una persona moral dada y su correlación con una norma legal cuestionable respecto de su aplicabilidad a tal persona moral. Los casos susceptibles de esta modificación son considerados por Serick y los otros autores como excepciones, puesto que según esta tesis se debe observar en principio, la Personalidad Jurídica de las personas morales que les concede el orden jurídico". (57)

En los países Anglosajones, por medio de la jurisdicción de equidad, se estableció la doctrina del desconocimiento de la entidad legal (disregard of Legal Entity), que ha permitido ver detrás del velo de la personalidad.

La aplicación de esta doctrina tiene un doble aspecto, por un lado permite romper el principio de separación patrimonial que beneficia al socio respecto de la Sociedad, y por el otro, permite extender, o mejor dicho, fusionar la responsabilidad de la sociedad a la de los socios, volviéndose ésta de carácter ilimitado en los casos en que resultaran culpables de acciones fraudulentas.

(57) Frisch Philipp, Walter. "La Sociedad Anónima Mexicana", Edit. Porrúa, México 1962, pag. 47

A efecto de ejemplificar lo anterior me permito comentar -- los ejemplos que usara el Maestro Góngora, en su conferencia respecto de la Develación de la Personalidad Jurídica.

Primer ejemplo.- Un tutor se ve obligado a vender un inmueble de su pupilo, para cubrir deudas de aquel, pero conociendo el impedimento establecido en la fracción primera del artículo 2280 del Código Civil, a efecto de burlar esa prohibición constituye una Sociedad Anónima en la que él es el socio mayoritario, si el tutor adquiere el inmueble de la manera indicada, contravendrá -- una disposición legal.

Segundo ejemplo.- Imaginemos una persona (empresario) que controla varios negocios, unos de manera personal, otros a través de Sociedades Mercantiles. Al ver que uno de sus negocios personales se dirige a la quiebra, decide obtener préstamos o créditos de sus sociedades sanas, dando a éstos garantías reales. Al declararse la quiebra hará que se presenten los acreedores (el mismo) haciendo valer su crédito garantizado con garantías reales, logrando con ello recuperar buena parte del patrimonio del negocio quebrado. Por tal motivo, el notorio abuso que en éste caso se realiza ha impulsado el desarrollo de la Develación.

Tercer ejemplo.- En un estado sureño del país vecino del Norte se dio el caso de que algunos fraccionamientos establecieron en sus estatutos que, por ninguna causa podría transmitirse la propiedad de ninguno de los predios a personas de color. El caso fue que algunas Sociedades Mercantiles integradas totalmente por personas de color, adquirieron varios predios provocando que los representantes del fraccionamiento interpusieran una demanda en contra de dichas sociedades; el tribunal decidió que la demanda era infundada.

Puede verse claramente en los ejemplos anteriores lo fácil que es abusar de la Institución de la Personalidad Jurídica.

Desafortunadamente, esta teoría de la Develación de la Personalidad es muy reciente y no ha sido totalmente estudiada por los teóricos.

De acuerdo con lo expresado por el Maestro Góngora Pimentel, la Develación de la Personalidad Jurídica requiere para darse, de los siguientes elementos:

1. Que la Sociedad se encuentre dominada por un socio o -- por un grupo de socios.

2. Que la Sociedad este dirigida a la consecución de un objetivo injusto.

3. Que el daño ocasionado sea o no reparable

4. La existencia del nexo causal entre la actuación de la Sociedad y el poder direccional del socio controlador.

Una vez reunidos los requisitos antes mencionados, podrá - el juzgador efectuar la Develación.

Los efectos de la Develación pueden ser catalogados como: la ruptura de la Personalidad Jurídica de la Sociedad de la que - se ha abusado, se identifica a quienes integran la sociedad, la - fusión de la personalidad del socio con la de la sociedad; se extiende la responsabilidad de las obligaciones sociales, como consecuencia del rompimiento de la personalidad de la sociedad y por último se sanciona a los responsables del abuso de la personalidad de la sociedad mercantil, logrando de esta manera salvaguardar los intereses legítimos de los terceros . (58)

El efecto más relevante o trascendental de la aplicación de la Develación de la Personalidad Jurídica es extinguir las dos o más personalidades que se dan en el negocio social denominado so-

ciudad, dejando sólo la personalidad de sus miembros y quedando con esto al descubierto los miembros integrantes de la corporación.

No hay que confundir la Develación con la Extensión de la Personalidad Jurídica, ya que esta última es una excepción de la ley, que permite que la responsabilidad social se extienda de manera subsidiaria, solidaria e ilimitada sobre alguno o algunos de sus miembros.

Como ejemplo de lo anterior puedo citar el contenido del artículo de la ley que establece los requerimientos para la venta al público de acciones de sociedades anónimas, en el cual se instituye que el socio controlador de una sociedad, sea o no mayoritario, contará con una responsabilidad subsidiaria e ilimitada frente a terceros, por los actos ilícitos imputables a la compañía. Lo que constituye una extensión de la responsabilidad del socio controlador.

Las diferentes características entre el concepto de Develación y el de Extensión de la Personalidad Jurídica, se pueden sintetizar de la siguiente manera: la Develación constituye una excepción al principio de separación de la personalidad, la exten

sión de la personalidad es una excepción al principio de limitación de la responsabilidad del socio.

La Develación se puede aplicar a cualquier clase de sociedad, mientras que la extensión de la responsabilidad es exclusiva de las sociedades por acciones.

La aplicación de la Develación de la personalidad jurídica provoca la observación del sustrato formal de la sociedad, para imputar las responsabilidades ocasionadas por el abuso de la personalidad jurídica al socio responsable; mientras que la extensión sólo se refiere a la responsabilidad del socio controlador.

La develación desestima o desintegra la personalidad jurídica de la sociedad, mientras que en la extensión de la responsabilidad las personalidades no se alteran, pues sólo afecta al socio controlador.

Diversos sistemas jurídicos han buscado la forma de controlar los abusos de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, proponiendo algunas formas tendientes a ese control entre ellas mencionaré las siguientes:

En Norte América, se creó la teoría de la Disgregación de la Entidad Legal, fundada en que la persona colectiva es un ficción, ideada por razones de técnica jurídica, con el fin de desarrollar la actividad comercial a través de las sociedades mercantiles que ~~gozan~~ de personalidad jurídica, a efecto de facilitar el alcance de sus fines, dentro de ciertos límites, si se abusa de la personalidad realizando acciones contrarias al fin de la sociedad, es posible sancionar a los responsables aplicando esta teoría.

Entre la persona jurídica y sus miembros no puede tolerarse ningún acto abusivo, como expresó el Maestro Góngora Pimentel: "Sería contrario al sentido del ordenamiento Jurídico en su conjunto, el exagerado respeto a la independencia de la personalidad de la persona jurídica, cuando mediante la misma se persigan fines contrarios a los que precisamente dieron lugar al reconocimiento de tal independencia. La persona jurídica debe actuar sin apartarse de los fines en atención a los cuales el derecho la ha creado o reconocido". (59)

La legislación, en algunas ocasiones, establece casos particulares de develación de personalidad jurídica, como es el caso del reglamento de las fracciones I, y IV, del artículo 27 de nues

tra Carta Magna, en el que "establecen por otra parte, ciertas -- consecuencias jurídicas que se refieren a la calidad de extranjero de un accionista de una sociedad anónima respecto de la adquisición de inmuebles situados en la República Mexicana por tal sociedad. El legislador mismo efectúa, por ende, la "develación" - de la sociedad anónima en cuanto pretende adquirir el inmueble, - alcanza por ello a los accionistas como supuestos para ciertos - efectos legales, lo que conduce a cierta irrelevancia de la personalidad jurídica de la sociedad anónima...(60) . Lo antes comentado constituye una excepción al principio de división de la personalidad.

En España se creó la Doctrina de los Terceros, muy distinta a la idea norteamericana; aunque no tan completa. Esta doctrina se limita a develar la personalidad de las sociedades en los - casos en que ésta afecte los derechos de terceros, dejando en el vacío los casos restantes.

"En España, se ha utilizado la llamada teoría de los terceros: cuando una sociedad es utilizada para defraudar, no puede -- considerarse que la sociedad misma y sus socios sean terceros de buena fe, cuando se ataque el negocio fraudulento en que la socie

(60) Frisch Philipp, Walter. "La Sociedad Anónima", Edit. Porrúa, México, 1982, pag. 47 y 48

dad sirvió, como velo para ocultar a sus socios". (61)

Siguiendo al doctor Cervantes Ahumada, en Francia destacó la Teoría de que la sociedad es una cosa que constituye un bien, propiedad de los socios, cuando estos fundan una sociedad para al canzar fines ilegítimos, abusan de su derecho.

En Argentina se ha ido aceptando la relatividad de la Personalidad Jurídica apoyándose para ello en la Teoría de la Penetración.

En Italia, la doctrina a tratado de introducir la idea de la relatividad, en los casos de simulación.

"Podemos afirmar que, en general, en todos los países, el pensamiento jurídico va orientándose hacia la relatividad de la Personalidad Jurídica de las Sociedades Mercantiles, para evitar que sean utilizadas como instrumentos de defraudación". (62)

En México ha tomado poca relevancia la develación de la Personalidad Jurídica que se da ocasionalmente en la legislación, como en el caso anteriormente comentado.

(61) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. Pag. 202

(62) Idem.

La Suprema Corte de Justicia resolvió en 1963, en el siguiente sentido :

"Conforme a la Ley de Sociedades Mercantiles y al Código Civil Federal, las Sociedades tienen Personalidad propia y distinta de la que por su parte tienen las personas físicas que las forman, que por lo que en su calidad de personas morales no son propiedad de nadie y actúan por medio de sus administradores o gerentes. Por lo tanto si quieren promover el juicio de amparo lo hacen en su carácter de funcionario de un sindicato, del que se dice es propietario de sociedad quejosa, evidentemente carece de la representación de ésta, y por ello el juicio es improcedente y debe ser sobreseído". (63)

Otro caso similar es el que comentó el Maestro Góngora Pimentel, en la conferencia a la que me he referido, donde señaló que la Ley Federal del Trabajo sigue la corriente de la Corte al establecer que el sujeto de la relación laboral no es una persona determinada (patrón), sino que es una unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios, con lo que queda despersonalizada la parte patronal.

(63) AMPARO directo 4645 - 1962. Boletín de Poder Judicial de la Federación cuarta sala, 1963. pag. 157, reproducida en mayor Vol. Civil, pag. 878 tesis 1897.

IV.3. PROPUESTA PARA LA MODERNIZACION DEL USO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA, EN EL AMBITO MERCANTIL.

En este punto pretendo desarrollar una propuesta de caracter personal que por fortuna coincide con la idea de muchos renombrados juristas.

Hemos visto que la Personalidad Jurídica es una figura cuya principal función es la de elevar a hombres e instituciones a la categoría de persona jurídica. Que ésta, al igual que las sociedades mercantiles, son instituciones jurídicas que ontológicamente tienen una existencia ideal.

También hemos visto que la sociedad, jurídicamente hablando, tiene su naturaleza en un acto unilateral de voluntad, que según algunos autores puede ser realizado por una sola voluntad.

Se ha comentado también que tanto particulares como gobierno son capaces de defraudar a la ley, para conseguir ya sea el beneficio de la Personalidad Jurídica o la constitución de una sociedad mercantil, cuando para su constitución no reúnen los requisitos necesarios para tal efecto, como serían el no contar con el número de socios establecidos por la ley.

Antes de exponer mi propuesta creo que es necesario analizar el concepto de sociedad, como antes hice con el de empresa.

En los puntos anteriores he mencionado que los conceptos jurídicos muchas veces son afectados por concepciones teóricas de otras disciplinas; también se ha mencionado que algunos conceptos usados con frecuencia por la doctrina del Derecho son netamente originados en otras disciplinas, como en el caso de la empresa.

El caso de las sociedades forma parte de esos conceptos. Como ya he mencionado, desde la Teoría Clásica, en sus orígenes románicos, se ha concebido a la sociedad como la agrupación de dos o más personas, lo que coincide plenamente con la acepción sociológica de este concepto.

Los juristas que se han opuesto a esta concepción, como ya hemos visto, han demostrado plenamente los errores insuperables que contiene la teoría de la Personalidad Jurídica.

Sin embargo, ninguno de los anticontractualistas, u otros autores, al menos de los señalados en la bibliografía de esta tesis, ha realizado el análisis del concepto sociedad, pese a

que es usado por los seguidores de la Teoría Clásica como argumento en contra de sus opositores, refiriendo que toda sociedad constituye una agrupación o que el término explica pluralidad de miembros.

Creo que la concepción jurídica de la palabra sociedad, no está relacionada con la concepción sociológica, por las siguientes razones:

Primera: Si bien es cierto que desde los primeros tiempos hasta el Imperio Romano y de éste hasta la Revolución Industrial, las sociedades comerciales eran entendidas en casi todo el viejo mundo como agrupaciones humanas; también lo es que desde esa Revolución, tal vez una de las de mayor trascendencia para el hombre, la figura jurídica de la sociedad ha atravesado por un proceso de perfeccionamiento que todavía no acaba, lo que ha provocado el cambio en la semántica jurídica del concepto.

Cabe mencionar en este punto que en Inglaterra desde el siglo XIII, se conocía en la práctica jurídico-comercial una figura llamada Corporation Sole, a través de la cual una sola persona podía ejercer una empresa, valiéndose de una entidad jurídica con personalidad propia, lo que demuestra que al menos los ingle

ses tienen una concepción distinta de Corporación (Corporation), que en nuestro Derecho equivale a Sociedad.

Segunda: Creo haber dejado en claro que la sociedad es — una estructura jurídica, una figura legal, que lleva en sí misma una simiente de la personalidad jurídica, que al ser reconocida por la ley eleva a la categoría de persona jurídica a la entidad que integra.

En la doctrina no encontré una razón válida, para impedir que la Personalidad Jurídica sea desarrollada o puesta al servicio de una persona en lo particular, es decir, algo similar a la Corporación Sole, que además de ser una institución probada desde hace siglos, ha demostrado su funcionalidad y beneficios al grado de que después de haber sido rechazada por la mayoría de las naciones, es actualmente regulada por muchos ordenamientos jurídicos, pese a todos los obstáculos que han interpuesto los seguidores de la Doctrina Clásica.

Una vez dejado en claro lo anterior, es oportuno señalar — el concepto que, en mi criterio, es el adecuado para las sociedades mercantiles: Las Sociedades Mercantiles son una estructura jurídica con personalidad jurídica distinta de quien la constitu

ye, y cuyo objetivo siempre será de índole comercial, industrial o de servicio.

Como ya mencioné, diferentes naciones como Italia, Inglaterra, Estados Unidos y Alemania, entre otras, regulan en su legislación a personas jurídicas en las cuales intervienen una sola persona en su constitución.

En otros países si bien no es aceptada la figura totalmente, lo es al menos parcialmente, en España la legislación prevee que las Sociedades Anónimas reúnan un mínimo de diez socios para su constitución, en caso de que el número se reduzca hasta dos o un miembro, la legislación no prevee la disolución de la sociedad, sino que da un término de seis meses para que la sociedad establezca su mínimo legal de miembros.

En la práctica, ya sea española, mexicana o de cualquier otro lugar donde existan disposiciones de este tipo, será excepcional la ocasión en que se consiga la disolución de una sociedad mercantil, porque sus miembros se vean reducidos en menos del mínimo legal, salvo por acuerdo de los socios.

En la actualidad, la legislación norteamericana, regula --

una figura conocida como "One Man Company", como antecedente de la misma cabe mencionar lo establecido por el Tribunal Supremo de Wiconsin en el Caso Button V. S. Hoffman, el único propietario de todas las acciones no puede ser considerado de forma alguna como propietario del patrimonio de la sociedad afectada; esto también se aplica aún cuando todas las acciones de una persona jurídica sean propiedad de otra de la misma especie; ya que éstas continúan siendo dos personas distintas en el campo jurídico (64).

En Inglaterra, la Companies Act, de 1948, deroga la disolución de sociedades por la reducción del mínimo de socios; aunque esta ley no acepta directamente la existencia de entidades con Personalidad Jurídica constituidas por un solo miembro, tampoco las prohíbe. En Alemania ocurrió lo mismo en 1937.

En México, como ya señalé, la legislación vigente seguida de la Teoría Clásica no contempla la posibilidad de la existencia de entidades con personalidad jurídica propia constituidas por una sola persona, pese a que desde el proyecto para una nueva legislación en materia de sociedades, elaborado en 1947, ya establecía la posibilidad de constituir estas entidades.

(64) Serick, Rolf. "Apariencia y Realidad de las Sociedades Mercantiles", Edit Ariel, Madrid, 1958 pag. 84

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito proponer - la introducción a nuestro Derecho de una figura que pese a no -- ser una novedad, podría decirse, que es casi desconocida para - los juristas mexicanos y que muchos de quienes la conocen impi-- den su introducción al tráfico jurídico por ser partidarios de la Teoría Clásica.

Propongo la introducción de una estructura jurídica con - personalidad propia, que se constituya o que pueda constituirse por una sola persona para impulsar así la participación de los - particulares, de manera individual, en el ejercicio de la empre-- sa mercantil.

El nombre de la figura que propongo, creo que debe de -- ser el de Sociedad Unipersonal o Sociedad Limitada; uso el tér-- mino sociedad basándome, en primer lugar en el concepto jurídico que antes señalé para esta institución; en segundo lugar, porque considero que usar otro término como lo hace Humboldt, resulta - antididáctico y en tercero porque emplear otro vocablo crea du-- plicidad.

La entidad que propongo puede organizarse de manera pare-- cida a la Sociedad Anónima, con las diferencias lógicas debidas

a la falta de socios, como sería la sustitución de la Asamblea - General de Accionistas por el Titular que será el miembro único.

Debo aclarar que en esta institución, no deberá usarse el término socio pues jurídicamente éste presupone la existencia de otras personas, para tal motivo adopto el de titular para referirme a la persona que integra la sociedad.

El titular de esta entidad podrá valerse de los factores y dependientes que requiera para el ejercicio de su actividad -- empresarial; es decir, contará con Directores, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Contadores, Auditores, etc., según las necesidades de su empresa.

Sé de antemano que habrá muchos opositores a mi propuesta, de ellos quisiera oír argumentos en contra, que no hayan sido ya analizados en este trabajo, porque en lo personal no he encontrado ninguna razón válida para impedir que la personalidad - jurídica continúe con su evolución natural. Evolución cuyo siguiente paso, que ya ha sido dado en muchos otros países, es introducir a la persona jurídica unipersonal en los ordenamientos que todavía carecen de ella. Logrando con ello un mayor respeto para esas legislaciones y evitando situaciones que fomentan el -

ilícito.

En nuestro sistema la Personalidad Jurídica es manejada - aún en cuestiones políticas, haciendo aparecer a instituciones, organismos y contratos como personas, cuando legalmente no lo -- son.

Si se moderniza el uso de la Personalidad Jurídica, no so lo en el campo mercantil sino también en el administrativo, se - obtendrían beneficios para la sociedad en general.

Si bien es cierto que la figura que propongo puede pres-- tarse a la comisión de actos fraudulentos, al igual que las de-- más sociedades mercantiles, esto podría evitarse si en primer -- lugar se fijara una capital social adecuado a la época y circuns tancias económicas por los que la nación atraviesa, y en segundo lugar, estableciendo sistemas de control de dicho capital, tal - vez a través de las Sociedades Nacionales de Crédito.

CONCLUSIONES

- I.- La Personalidad Jurídica tiene como principal función elevar a la categoría de persona tanto a los hombres como a las instituciones con que se relaciona.

- II.- La Personalidad Jurídica de las sociedades es una realidad ontológica ideal de la ciencia del Derecho.

- III.- El concepto jurídico de sociedad es: La estructura con personalidad jurídica distinta de quien la constituye, cuyo objetivo siempre será de índole comercial, industrial o de servicio.

- IV.- La naturaleza jurídica de las sociedades se encuentran en el acto unilateral de voluntad.

- V.- La Personalidad Jurídica es una institución del Derecho, que, hasta ahora, se desarrolla en instituciones como la nación, el municipio, los sindicatos, las sociedades y asociaciones civiles; en el sector público en algunas empresas paraestatales y en las sociedades mercantiles. Todas estas instituciones tienen, como uno de sus elementos integrales a la Personalidad Jurídica.

- VI.- La falta de modernización del concepto de Personalidad Jurídica es un lastre para el desarrollo comercial y económico, parte de su actualización consistiría en la introducción de la Sociedad Unipersonal, lo que además de evitar fraudes a la ley, provocaría un impulso al desarrollo comercial e industrial, mejorando consecuentemente la economía, lo que en la actualidad resultaría por demás benéfico.
- VI.- En la actualidad debe considerarse como un derecho el que los empresarios puedan limitar su responsabilidad en el ejercicio de la actividad empresarial, que en si misma constituye una aventura donde el riesgo económico es constante.
- VIII.- Toda negociación contiene una empresa, no toda empresa se manifiesta a través de la negociación.
- IX.- La Sociedad Unipersonal es una estructura jurídica creada por una sola persona, a través de un acto constitutivo de carácter unilateral.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- AGUILAR GUTIERREZ, ANTONIO. "Panorama de la Legislación Civil en México"., Edit. Imprenta Universitaria, México, 1960.
- 2.- BARRERA GRAF, JORGE. "Las Sociedades en el Derecho Mexicano"., Edit. U.N.A.M., México, 1983.
- 3.- BARRERA GRAF, JORGE. "Tratado de Derecho Mercantil", - Vol. I., Edit. Porrúa, México, 1957.
- 4.- BENITO PEREZ, JUAN. "Instituciones de Derecho Histórico Español"., Edit. Bosch , Barcelona, 1930.
- 5.- BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN Y VIALOSTOSKY, SARA. "Compendio de Derecho Romano", Edit. Pax, Primera Edición, México, 1978.
- 6.- BRAVO VALDEZ, BEATRIZ Y BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN. "Derecho Romano", Segundo Curso, Edit. Pax, México, 1976.
- 7.- CERVANTES AHUMADA, RAUL. "Derecho Mercantil", Edit. Herrero, S. A., México, 1975.

- 8.- CERVANTES, MANUEL. "Historia y Naturaleza de la Personalidad Jurídica", Edit. Cultura, México, 1932.
- 9.- COSAK KONRAD. "Tratado de Derecho Mercantil", Trad de - la. Edición por Antonio Pol. Edit. Revista de Derecho Privado Madrid, España, 1935.
- 10.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Tomo VIII, Edit. Instituto Invest. Jurídicas U.N.A.M., México.
- 11.- ENCICLOPEDIA JURIDICA ESPAÑOLA. Tomo V.
- 12.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XII, Edit. Bibliográfica omeba, Buenos Aires, Arg. 1964.
- 13.- FERRARA, FRANCISCO. "Teoría de la Personalidad Jurídica", Edit. Reus, Madrid, 1928.
- 14.- FRISCH PHILIPP, WALTER. "La Sociedad Anónima", Edit. - Porrúa, México, 1982.
- 15.- GALIANO, HUMBERTO. Revista Jurídica, no. 25, Edit. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucuman, Argentina .

- 16.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. "Primer curso de Derecho Civil", Edit. Porrúa, México.
- 17.- GARCIA MAYNES, EDUARDO. "Introducción al Estudio del Derecho", Edit. Porrúa, México, 1963.
- 18.- GARRIGUEZ, JOAQUIN. "Tratado de Derecho Mercantil", Edit. Revista de Derecho Mercantil, Madrid, 1947.
- 19.- GUASPS, JAIME. "El Individuo y la Persona", Revista de Derecho privado, enero, 1959, Madrid.
- 20.- HUMBLODT VON, LUCRECIA. "La empresa individual de Responsabilidad Limitada", Editado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Departamento de Derecho Privado, Perú, 1970.
- 21.- IOFFE, OLIMPIAD. "Derecho Civil Soviético", Edit. Imprenta Universitaria, México, 1960.
- 22.- KELSEN HANS. "Teoría Pura del Derecho", Trad. de Roberto Vernengo. Edti. U.N.A.M., México, 1981.
- 23.- LORDI, LUIGI. "Intituciones del Diritto Comerciale", Padua, Italia, 1943, Vol. 1.

- 24.- MANTILLA MOLINA, ROBERTO. "Derecho Mercantil", Edit.-
Porrúa, México, 1974.
- 25.- MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS. "El Derecho Privado Roma
no", Edit. Esfinge, México, 1983.
- 26.- MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS. "Introducción a la Histo
ria del Derecho Mexicano", Edit. Esfinge, México 1984.
- 27.- MEDAL SANCHEZ, RAMON. "De los Contratos Civiles", Edit.
Porrúa, México, 1978.
- 28.- PANIZO ORALLO, SANTIAGO. "Persona Jurídica y Ficción" -
Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, España, 1975.
- 29.- PETTIT, EUGENE. "Manual Elemental de Derecho Romano", -
Edit. Nacional, México, 1971.
- 30.- PINA DE, RAFAEL. "Derecho Civil Mexicano". Edit. Porrúa
México, 1972.
- 31.- REHME, PAUL. "Historia Universal del Derecho Mercantil",
Revista de Derecho Privado, no 21, Madrid, 1941.

- 32.- RIVAROLA A. MARIO. "Tratado de Sociedades Mercantiles", Vols. I y II. Edit. Porrúa, México, 1977.
- 33.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. "Tratado de Sociedades Mercantiles", T - I. Edit. Porrúa, México, 1977.
- 34.- ROJAS ROLDAN, ABELARDO. "La Sociedad Unipersonal", Edit. Lex, México, 1969.
- 35.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "Compendio de Derecho Civil", - Vol. I y IV . Edit. Antigua Librería Robledo, México - 1962.
- 36.- SANCHEZ MEDAL, RAMON. "De los Contratos", Edit. Porrúa, México, 1978.
- 37.- SERICK, ROLF. "Apariencia y Realidad de las Sociedades Mercantiles" , Edit. Ariel, Madrid, 1958.
- 38.- VILLOORO TORANZO, MIGUEL. "Introducción al Estudio del Derecho", Edit. Porrúa, México, 1974.

LEGISLACION

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal, México -- 1988.
- 2.- Código de Comercio, México, 1988.
- 3.- Código Civil Español.
- 4.- Colección de Códigos Bosch, Bacerlona, 1961.
- 5.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 6.- Ley Española Sobre la Sociedad Anónima de 1951.
- 7.- Ley Federal del Trabajo, México, 1988.
- 8.- Ley General de Sociedades Mercantiles, México, 1988.